

2 Fj
821

X



*Universidad Nacional Autónoma
de México*
FACULTAD DE DERECHO

**Los Recursos en la Ley Federal del Trabajo y
Otras Leyes de Naturaleza Social**

130

XD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Fernando Valencia Ramírez

MEXICO, D. F.

1979

12504



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	<u>Página</u>
CAPITULO PRIMERO.	1
TEORIA GENERAL DEL PROCESO	2
I.- El Derecho de Acción	3
II.- Algunas Teorías Sobre la Acción	5
III.- Los Elementos de la Acción	18
IV.- Clasificación de las Acciones	20
V.- Citas Bibliográficas	47
 CAPITULO SEGUNDO.	 50
EL CONCEPTO DE RECURSOS EN NUESTRO DERECHO COMUN	51
I.- En que Consiste el Recurso	52
II.- Clases de Recursos	63
III.- Los Recursos en el Derecho Común	64
1.- Recurso de Apelación	64
2.- La Apelación Extraordinaria	70
3.- El Recurso de Queja	76
4.- El Recurso de Reposición	82
5.- El Recurso de Responsabilidad	83
6.- El Recurso de Revocación	85
 CAPITULO TERCERO.	

	III
LOS RECURSOS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	89
I.- Los Recursos en la Nueva Ley Federal del Trabajo	90
CAPITULO CUARTO.	97
LOS RECURSOS, EN OTRAS LEYES DE NATURALEZA SOCIAL	98
I.- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social	99
II.- Ley Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores - al Servicio del Estado	109
III.- Los Recursos de Carácter Laboral, en la Ley de Amparo	111
I.- Recurso de Revisión	113
A.- Su procedencia	113
B.- Interposición y Substanciación	116
C.- Efectos de la Resolución	122
2.- El Recurso de Queja	122
3.- El Recurso de Reclamación	125
CONCLUSIONES:	127
BIBLIOGRAFIA GENERAL:	129

CAPITULO PRIMERO

LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

- I.- EL DERECHO DE ACCION;
- II.- ALGUNAS TEORIAS SOBRE LA ACCION;
- III.- LOS ELEMENTOS DE LA ACCION;
- IV.- LA CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

I.- EL DERECHO DE ACCION:

El estudio de la acción, es materia propia del Derecho Procesal, aunque durante mucho tiempo, ha estado entregado a la actividad de los civilistas.

Es debido a la prohibición del ejercicio de la autodefensa, que en el Estado moderno se determina la exigencia de - dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, - de la facultad o potestad de la acción o del derecho de acción.

En relación a este tema, han existido hasta la fecha, grandes confusiones. Analizaremos las siguientes:

En España, mientras Valverde; civilista, se justificaba de no tratar con mayor amplitud con que lo hace, lo referente a las diversas clases de acciones; nos dice:..."pues el estudio amplio y completo de las mismas, corresponde al Derecho Pro

cesal...¹ A su vez, el autor Fábrega, también procesalista, -- afirmaba que la materia de las acciones, "...pertenece al ----
Igual, al Derecho Civil y al Derecho Procesal"².

Por su parte, el tratadista Clemente de Diego, se pregunta si el estudio de las acciones pertenece al derecho civil o al derecho procesal; y responde: "entendemos que la acción - como cubierta protectora de todo derecho, acompaña a este y refleja su estructura, cayendo en este aspecto substantivo bajo la órbita del derecho civil; ahora, en cuanto principio de movimiento que ha de encausarse por moldes y formas determinadas ante la autoridad de quien se invoca y pide auxilio, pertenece al Derecho Procesal"³.

Ahora bien, la literatura procesal de los demás países de lengua española, ha mostrado en igual tiempo la misma posición. Por lo que respecta al Derecho Procesal Moderno, éste ha proclamado para sí el tema de la acción, y al desentrañar su contenido, los procesalistas han dado a esta disciplina el desarrollo extraordinario que permite colocarla en un lugar prominente de la ciencia jurídica.

La materia relativa a las acciones; ha constituido, en el curso del presente siglo, y en la última mitad del anterior, una de las cuestiones a las que los procesalistas han dedicado una atención más constante. Es por ello, que los resultados a que se ha llegado, sin que deban considerarse definitivos, no-

dejan de ser realmente satisfactorios. No sólo se ha logrado - un proceso evidente, a este respecto, en el orden puramente -- teórico, sino que la repercusión de los procesalistas contempo- ráneos sobre la acción, se han dejado sentir en el campo de la legislación como en el de la jurisprudencia, en términos que - permiten esperar que, con la lentitud de las evoluciones provo- cadas por el esfuerzo de los técnicos, sin el concurso popular vayan encarnando en los Códigos Procesales del porvenir.

Otro modo de concebir el derecho de acción, ha sido - considerado por D'Onofrio: *"como la llave del proceso, como el criterio distintivo entre el simple procedimiento y el derecho procesal verdadero y propio, científicamente concebido"*.⁴

II.- ALGUNAS TEORIAS SOBRE LA ACCION:

El tema de la acción, constituye, a nuestro entender, para los procesalistas contemporáneos, objeto importantísimo - de sus preocupaciones. Sin embargo, en torno al mismo, existen todavía, considerables lagunas, mismas que la doctrina no ha - podido cubrir.

En cuanto a los logros en la investigación procesal, - no se encuentran, sin duda, en relación con el esfuerzo reali- zado, en cuanto se refieren a los resultados que de ella se es- peraban. Es por ello, que no se puede hablar actualmente, de - una verdadera teoría de la acción. Estas se bifurcan en dos di-

recciones: unas, que consideran la acción como un elemento del derecho, y como el derecho mismo en ejercicio; y otras, que -- distinguen entre el ⁵ derecho material y se ejercitan entre el juicio y la acción.

La doctrina, la que podemos clasificar como de tradición, concibe la acción como el derecho en ejercicio. La acción es; en suma, el estado dinámico del Derecho. La acción, - se dice en este sentido, es el derecho, cuando pasa de la potencia al acto.

Por lo que respecta a la acción en la antigua Roma, - ésta generaba el derecho, y existía, no un sistema de derechos sino un sistema de acciones; no hay más que observar al derecho romano, para darse cuenta de la división del derecho en -- personas, cosas y acciones.

En Roma, la acción era *Ius Persequendi in Iudicio*; pero, a consecuencia de su carácter, el elemento tribunal, tenía una enorme importancia. Perdida la organización procesal romana, el concepto de acción tiene que pasar al concepto del derecho, para obtener su significación, y es entonces que la acción viene a ser concebida como el derecho en ejercicio, o como el derecho, reaccionando contra su violación.

Para Savigny, toda acción implica necesariamente dos condiciones: "un derecho y la violación de ese derecho". Esta-

doctrina, que ha tenido una influencia decisiva en el pensamiento jurídico contemporáneo, fué desarrollada por el gran jurista alemán, en los términos siguientes: "Considerando en conjunto nuestro derecho, resulta que unos existen en relación -- con todos los hombres y otros solamente ejercen respecto de individuos determinados, cuyo último carácter presentan, desde luego, las obligaciones, pero la violación de nuestro derecho, no es concebible sino por el hecho de una persona determinada, hecho que establece entre nosotros y otra persona, una relación de derecho especial y nueva, cuyo contenido es la reparación de la violación. En consecuencia, esta reclamación ejercida contra una persona determinada y respecto de un determinado objeto, también ofrece el carácter de una obligación, de manera que el que ha sufrido la violación y el que la ha determinado, o el demandante y el demandado, se encuentra en la situación respectiva de un acreedor y de un deudor. Pero, en tanto, que esta nueva relación, permanece en el estado de posibilidad y no determina acto alguno de la parte lesionada, no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta, sino como un germen susceptible de transformarse, por virtud de su natural desenvolvimiento, en una verdadera obligación".⁶

La relación de que la violación resulta, podemos decir, ó, dicho de otra manera, el derecho conferido a la parte lesionada, se le llama derecho de acción o simplemente acción. La palabra acción, expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, de

signa el acto escrito por el cual se inicia el debate judicial. Sobre este punto, escribe Savigny: "sólo ha de preocuparme de la acción en el primer sentido; esto es, en el derecho de acción, pues el acto por el cual el derecho se ejerce, entra por sus condiciones y sus formas en la teoría del procedimiento".

Desde este punto de vista, muy general, se reconoce - que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho, y la violación de ese derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma esencial de una acción; no existe - la Actio Nata, según la expresión exacta de los autores modernos. Por otro lado, la violación del derecho puede manifestarse bajo diversos aspectos, los que en la práctica suelen confundirse. Así, es que el adversario, niega unas veces la existencia del derecho, y otras veces, la violación, o bien, puede intentar una simple cuestión de hecho sobre un derecho que no se puede poner en duda.

El derecho positivo español, se inspira en un concepto tradicional de la acción, según el cual, éste no es sino un elemento del derecho. La vigente ley española de enjuiciamiento civil, en su artículo 62, adopta la clasificación de las acciones, en reales, personales y mixtas.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a su vez, no responde en materia de acciones, como

en el resto de su contenido, a un criterio uniforme, sino que alfa los principios más contradictorios.

El concepto tradicional de la acción, al decir del autor Prieto Castro; "confundla la acción con la pretensión, ha sido superado por la doctrina procesal moderna". Sin embargo, algunos otros autores, como Coviello, por ejemplo, aparece remosando y con nuevos bríos, pretendiendo revivir el concepto de la acción. Este autor, define la acción: "como la facultad de invocar la actividad del Estado para la defensa de un derecho". Como podemos observar, distingue entre su aspecto potencial y su aspecto dinámico, y no obstante reconocer que en el segundo destaca con tanta claridad que parece tener vida propia, rechaza la tesis de la autonomía de la acción, a la que considera como una simple función de derecho subjetivo.

Las razones de Coviello, son tan poco convincentes, como las de quienes, antes que él, negaron el carácter autónomo del derecho de acción.

En Alemania, el tratadista Sider, nos dice en su obra Proceso y Derecho, —Prozes und Recht, Leipzig, 1927—, en la que el procesalista Alcalá y Zamora ha calificado de: "el más poderoso intento reivindicatorio del Klagerecht, —Diritto di Agire—, como lo han traducido los italianos; derecho de obrar, y como lo han subtraducido al castellano, cuando tan sencillo habría sido decir derecho de accionar para el derecho privado,

hasta el punto, de que el autor estima que el derecho procesal debe reducirse a la doctrina de la relación jurídica, a la forma y marcha del procedimiento y a los presupuestos procesales de la sentencia". Lo comentado por el autor citado, a la fecha no ha tenido ningún resultado positivo.

En México, la doctrina que pudieramos llamar tradicionalista, de la acción, es defendida brillantemente por el maestro Eduardo Pallares, en su obra Tratado de las Acciones Civiles.

La elaboración de el nuevo concepto de la acción, ---
 arranca del estudio de Windcheid; sobre la Actio Romana; y su
 polémica sobre el punto de vista de Teodoro Muther, quien de-
 cía: "que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a
 la prestación en su dirección personal y al derecho de acción;
 como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley -
 por la vía del proceso".

Windcheid, sostenía la identidad de la Actio Romana, -
 con el derecho subjetivo. Muther, por su parte, llega a consi-
 derar el derecho de acción como independiente del derecho sub-
 jetivo mismo, -derecho concreto de acción-, quien tiene un de-
 recho insatisfecho también tiene el derecho de obtener una sen-
 tencia favorable; esto es, el derecho de acción, independiente
 del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de és-
 te.

Muther, consideraba pues, a la acción, como un derecho subjetivo público, que corresponde a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica, mediante una sentencia favorable, ejecución, etc. Este derecho público, de naturaleza subjetiva, tiene por presupuesto un derecho privado y su violación. El derecho obrar es diferente al derecho privado lesionado.

A su vez, el autor Adolfo Wach, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, 1835, desarrolló este concepto de Muther, considerando a la acción, como un derecho que se dirige, al mismo tiempo, contra el Estado y contra el Adversario, como un derecho público, al juicio y a la sentencia. Con ello, desarrolló Wach, la tesis de un derecho a la tutela jurídica, - dirigido contra el Estado para que la conceda, y contra el adversario, para que la soporte. Este derecho a la tutela jurídica, según Wach, pertenece al Derecho Público; al procesal, compete la regulación del interés jurídico de obrar, presupuesto de aquél.

Por su parte, el procesalista Chiovenda, define a la acción como: *"el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de voluntad de la ley. La acción, es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario, no será obligado a nada frente a este poder, está, simplemente, - sujeto a él"*.

Se trata pues, de un derecho potestativo; es decir, - de aquellos que contienen una facultad, garantizada por la Ley de producir efectos jurídicos con relación a un tercero, que - han de ser sufridos necesariamente, sin que exista por ello, - la obligación contractual ni de ningún otro género. En los derechos personales, al decir de Rispoli: "*existe una relación - entre derecho y deber, en los potestativos, entre derecho y ne- cesidad*".¹³

Al respecto, nos dice el procesalista Chiovenda, que- la acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pue- da hacer nada para impedirlo ni para satisfacerlo. Tiene la na- turaleza privada y pública, según que la voluntad de la Ley de la cual procede la actuación, tenga una u otra naturaleza. La- autonomía de la acción se manifiesta más evidentemente, en los casos en que la acción se encamina a obtener un bien que no pue- de ser prestado por ningún obligado, sino que únicamente puede conseguirse en el proceso.

La acción, nos dice Chiovenda, es un bien y un dere-- cho autónomo y nace, generalmente, del hecho de que quien de-- bía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vi- da y que ha transgredido esa norma, por ello, se busca su acci- ón independiente de su voluntad. También en estos casos, agre- ga, la acción arranca del derecho subjetivo, real o personal, - derivado de aquellas normas; los dos derechos son diferentes, - aunque pueden considerarse ligados a un mismo interés económi-

co; tiene vida y condiciones diferentes y contenido profundamente diverso. La concreta voluntad de la ley, —continúa diciendo el autor—, que corresponde a cada obligación, es mucho más extensa que la obligación misma, aún, naciendo de una libre manifestación de voluntad de los sujetos, mientras que la obligación por sí constriñe al obligado a proporcionar al acreedor un bien de la vida, mediante la propia prestación, la voluntad de la Ley garantiza al acreedor, fuera de la obligación por todos los medios posibles el bien a que ésta se refiere.

Por su parte, el autor Bulo, niega que la acción exista como un derecho anterior al juicio, afirmando: "*que sólo -- con la demanda judicial, nace el derecho a obtener una sentencia justa*"¹⁴. Pero como dice Chiovenda, ésta, más que una doctrina sobre la acción, es una negativa de la acción.

A su vez, otro gran procesalista, Carnelutti, conceptúa la acción como: "*el poder de provocar la actuación, de un órgano jurisdiccional*"¹⁵.

Pero el poder de acción, no corresponde a una parte, sino a las dos. El principio del contradictorio, manifiesta la bilateralidad y sus razones. El contradictorio representa el complemento y correctivo de la acción de parte en el proceso. Cada parte actúa por su propio interés, pero la actuación combinada de estos intereses, sirve a los fines del proceso. La acción, supone en síntesis el autor Carnelutti, el ejercicio -

privado de una función pública.

El derecho de acción es, según Rocco; "un derecho subjetivo público, del individuo, para con el Estado, que tiene contenido substancial al interés abstracto o a la intervención del Estado, para la eliminación de los obstáculos, que la Incertidumbre o la Inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, pueden oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de este derecho es la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta".

Esto explica, con profunda claridad, como no siempre la acción es un derecho o un acto determinado y favorable, sino, que puede, en algunos casos, ser simplemente un derecho ó, un acto del Estado, independientemente de su contenido. Esto ocurre cabalmente en el proceso de declaración. Aquí el interés que constituye el contenido del derecho de acción, consiste en obtener del Estado la declaración del derecho, de un modo más bien que de otro. En la cadena de los fines perseguidos por el actor, el obtener una sentencia favorable es el fin que el derecho no toma en consideración de modo alguno; pero el fin próximo, o sea, el interés que únicamente el derecho protege, es el de obtener una sentencia; es decir, la declaración de una relación cierta. Sólo de este modo, se explica que el derecho de acción pueda corresponder también al que no tiene el de

recho material, y sólo así, puede darse el proceso de base autónoma. Independientemente del derecho privado, la última razón de autonomía reside precisamente en la naturaleza secundaria - y abstracta del interés que forma el contenido substancial del derecho de acción.

Hugo Rocco, concibe a la acción, no como un derecho - que corresponde solamente al que tiene razón, como lo aseguran los defensores de la teoría de la acción como derecho abstracto y general, que no depende, como escribió el autor Alfredo - Rocco, en su obra *Sentenza Civile*, necesariamente de la pertenencia afectiva de un derecho concreto subjetivo material, ni tampoco, de un elemento subjetivo que se refiere a la existencia de un derecho subjetivo material, opinión, creencia en la existencia de un derecho, buena fe.

Esta teoría, que representa también Degenkolb Plosz, - y Dos Reis, como lo señala el procesalista Calamandrei, confunde el derecho de obrar con la mera posibilidad de obrar; la acción como actividad, con la acción como derecho.

Para los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina; "la acción es un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los -
líneamientos generales de proceso, o de los procesos".³⁷

El derecho de acción, entraña una doble facultad; la inicial de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La justificación del derecho de acción, no hay que -- buscarla en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requiera, en favor del actor, la tutela jurisdiccional, sino en la creencia en quien pretenda ejercerla, de -- que efectivamente existe, circunstancia ésta, cuya determinación corresponde al órgano encargado de juzgar.

Pero éste concepto, sólo puede ser admitido para la acción, como parte, ya actúe directamente, ya por medio de representante.

La acción, ejercitada por el Ministerio Público, en los casos en que la Ley le impone esta actividad, no puede considerarse como un derecho público subjetivo, sino como una función pública atribuida a los miembros de esta institución, en los casos taxativamente determinados, por consideraciones de alto interés social.

El Ministerio Público, de acuerdo con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, está facultado para ejercer la acción de nulidad de matrimonio, en los casos de --

nulidad de matrimonio, tal y como lo establecen los artículos 243, 244, 248 y 249; tienen además acción para pedir el aseguramiento de alimentos, según lo establecido por el artículo -- 315; puede también accionar para obtener la nulidad de los actos simulados de acuerdo a los establecido por el artículo --- 2183. En estos casos, y en otros más que también pudieran señalarse, quien interviene representando al Ministerio Público, - lo hace por disposición expresa de la Ley, y no cabe atribuirle la consideración de parte, puesto que no procede en defensa de su propio interés particular, sino en cumplimiento de una - obligación oficial, derivada de su calidad de funcionario público, como miembro de una institución a la que se encomienda la defensa de la legalidad en aquellos casos en que su presencia en el proceso, es exigida como garantía de la tutela de intereses que sin esta intervención no se encontrarían eficazmente protegidos.

Otro autor, Redenti; admite que la posición íntima o interna del Ministerio Público, en los casos en que es llamado al ejercicio de la acción, es radicalmente distinta de la parte privada, porque ejercita una función pública y debe hacerlo según criterios de interés público; pero que, no obstante, las manifestaciones extrínsecas de su actividad, en sus relaciones con los demás sujetos del proceso, parece que deben uniformarse a la disciplina general y habitual, establecida para la parte. Pero esto no significa, para nosotros, que deba ser considerado como parte, porque una cosa es la naturaleza de su in--

tervención y otras las normas a que se halla sujeto en su ejercicio, lo que establece una separación entre la parte y el Ministerio Público, es el motivo en virtud del cual actúa cada uno, en el proceso civil y la finalidad inmediata que persigue.

El derecho de acción, es pues, para algunos tratadistas, una especie de derecho de petición; pero los que de tal modo opinan, no se han dado cuenta de las diferencias esenciales que existen entre estos dos derechos.

III.- LOS ELEMENTOS DE LA ACCION:

Al respecto, Chiovenda nos dice que: "la acción consta de los tres elementos siguientes:

"1o. Los Sujetos.- Tales son el sujeto activo y el sujeto pasivo, al que le corresponde el poder de obrar, y frente al cual corresponde el poder de -- obrar, respectivamente;

"2o. La Causa Eficiente de la Acción.- Esta es el interés que es el fundamento de que la acción -- corresponda, y que ordinariamente se desarrolla; a su vez, en dos elementos; un derecho, y un estado de hecho contrario al derecho mismo; Causa Putendi; y

"3o. El Objeto.- Tal es el efecto a que tien de el poder de obrar, lo que se pide, Petitum".

Los sujetos activo y pasivo de la acción, son el ac--

tor y el demandado; es decir, las partes, cuyo poder de obrar, constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional, que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de absoluto abuso del derecho. El que formula una demanda judicial, -
19
debe tener interés.

Nadie, está autorizado legítimamente, para plantear litigios cuya solución no le importe de modo alguno. El interés en el ejercicio de la acción, debe ser directo, esto es, personal, salvo el caso del ejercicio de la acción popular; legítima o protegida por el derecho, y actual o existente en el momento en que la acción se ejercita y puede ser, indistintamente, puramente material o moral.

La noción del interés se refiere; en opinión del tratadista Mortara: ²⁰ "tanto al demandante como al demandado". En relación con el demandante, la noción del interés es el de la utilidad final subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un derecho; y referida al demandado, la utilidad final subjetiva de la oposición contra la demanda. Cuando se habla de utilidad subjetiva de la oposición en contra de la demanda. Cuando se habla de utilidad subjetiva, -nos dice el autor citado-, no se excluye, naturalmente, la legitimidad de la demanda propuesta por medio de re-

presentantes, en los casos en que estos puedan y deban actuar en nombre de sujeto interesado.

El tratadista Carnelutti, escribe que así como el desinterés es un requisito necesario para decidir, el interés es un requisito excelente para demandar.

Por el objeto de la acción, se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla o encuadrarla, en el término propio de la clasificación, establecida por razón del mismo. Constituye a su vez, el objeto de la acción, el elemento esencial de la demanda judicial, en cuya súplica, habrá, de fijarse "con claridad y precisión", tal y como lo dispone el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

En nuestro Derecho Mexicano, se considera requisito fundamental de la demanda, la expresión del objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios. Sin la fijación de éste objeto, realmente, la demanda carece de sentido.

IV.- LA CLASIFICACION DE LAS ACCIONES:

Existen, sin duda, innumerables clasificaciones de las acciones. Nos ocuparemos en esta parte de nuestro trabajo, exclusivamente de las principales, dejando al margen de nuestra atención, a otras de menor importancia.

La clasificación de las acciones, depende del criterio o punto de vista que se siga para formularla; así tenemos que:

1.- Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en el juicio, las acciones se han clasificado tradicionalmente en las siguientes:

- A.- Acciones Reales;
- B.- Acciones Personales; y
- C.- Acciones Mixtas.

A.- LAS ACCIONES REALES:

Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho real; o sea, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Pertenecen a esta clase de acciones, todas las que --emanan del dominio de los derechos inherentes al mismo, como --son el cuasi dominio ó la posesión, la herencia ó el derecho --hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

La acción real, por excelencia, es la Acción Reivindi

catoria, que le corresponde al dueño de una cosa en pleno dominio, para reclamar de aquel que la estuviera poseyendo por --- cualquier motivo o de quien prive al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

Los demás derechos reales dan lugar a diversas acciones de esta clase.

B.- LAS ACCIONES PERSONALES:

Las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivar de los contratos, cuasi contratos, delitos; es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer, alguna cosa.

También hay algunas acciones que tienen su origen en los preceptos mismos de la Ley, como las nacidas de las obligaciones personales o recíprocas entre los individuos de la misma familia, como las de prestarse mutuamente alimentos, entre otras, o también en algunos casos, en los que por ministerio de la Ley, se contrae la obligación para cuya efectividad se otorga la acción correspondiente aún sin mediar acto alguno -- por parte del obligado a su comportamiento.

C.- LAS ACCIONES MIXTAS:

Se dice de las acciones mixtas, que son aquellas que-

se componen de la naturaleza de las acciones reales y de las acciones personales.

Para el tratadista Savigny: "las acciones mixtas son aquellas en las que cada parte puede ser actor, y añade que únicamente pueden tener carácter de divisorias".²²

Se afirma de igual manera, que merecen el nombre de mixtas, las acciones que garantizan derechos reales y personales íntimamente ligados entre sí.

El tratadista Pescatore, sostiene: "que propiamente no hay acciones mixtas, porque no existen derechos mixtos, y siendo únicamente los derechos reales o los personales; pero como a veces concurren en una misma persona dos derechos, uno de carácter personal y otro de carácter real, teniendo ambos un mismo objeto, y de su concurso nacen dos acciones; una personal, que corresponde al derecho real, entiende que lo que existe en dichos casos, son acciones dobles".²³

En la legislación romana, se consideraban como acciones mixtas, la denominada familiae erciscundae; o sea, la de petición de herencia; la comun dividundo; es decir, la de la división de la cosa en común, y la finium regundorum, o de deslinde y amojonamiento.

En el código de Procedimientos Civiles para el Distrito

to Federal, no se acepta la clasificación de acciones mixtas, - para aquellas que tradicionalmente la han recibido y que, desde luego, pueden ejercitarse con sujeción a sus preceptos.²⁴

2.- Conforme a una concepción moderna, y de acuerdo a lo solicitado por el actor, las acciones se clasifican en los términos siguientes:

- A.- Acciones de Condena;
- B.- Acciones Declarativas;
- C.- Acciones Constitutivas o Modificadas;
- D.- Acciones Cautelares; y
- E.- Acciones Ejecutivas.

A.- ACCIONES DE CONDENA:

Las acciones de condena, son aquellas en las que por el actor se pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas, se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial y su fin esencial es la ejecución del fallo; es decir, que una acción de condena es la que tiende a obtener una sentencia distinta y destinada a ser cumplida o ejecutada perentoriamente.

Es por ello, que se dice que el fin de la acción de condena es doble, puesto que con ello se aspira, no sólo a la declaración del derecho, sino a la posibilidad de su ejecución.

La acción de condena, es el tipo de acción más frecuente en el Derecho Positivo Mexicano. Tiene desde luego, un ámbito más extenso que las demás clases de acciones, sin que esto signifique una peculiaridad, con relación a otros regímenes procesales. No depende ésto, tanto de la ordenación procesal, como de la circunstancia de que la condena a una determinada prestación, con efectos inmediatamente ejecutivos, constituye la aspiración más corriente de cuantos ejercitan el derecho de acción.

Los Códigos procesales, en su mayor parte, sobre todo al regular la ejecución de las sentencias, aparecen especialmente preocupados todavía por la consideración de esta clase de acciones.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, advierte el maestro Pallares que: *"en la mayor parte de sus disposiciones, referentes a las acciones, recaen sobre las de condena, como si estas fuesen las únicas que existiesen en nuestro derecho"*.²⁵

B.- LAS ACCIONES DECLARATIVAS:

La finalidad que se persigue con las acciones declarativas, es la de obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación o de un derecho nacido de un hecho jurídico relevante, que puede

dar origen a una relación jurídica o a un derecho.

Con las acciones declarativas, no se pretende obtener una sentencia que sea la base de una sucesiva etapa de ejecución, como en las de condena, sino una declaración sobre la existencia de una relación jurídica, sin formular pretensión de condena a determinada prestación, con la amenaza de ejecución judicial; es decir, que la característica de estas acciones, es que suponen la petición de una declaración judicial -- por la mera eficacia de la misma, con exclusión de efecto alguno ejecutivo, inmediato.

A estas acciones se les ha llamado también, de mero - aseguramiento, porque toda acción, es siempre, en primer término, declarativa, aunque se tienda a obtener mediante una condena o una sentencia constitutiva, la condena o constitución de nuevos efectos jurídicos.

La importancia de toda acción declarativa actualmente es muy grande, no sólo por el ámbito de aplicación que se le reconoce, sino, igualmente, por el papel que cumple en la vida del Derecho, pues tiene una eficacia extraordinaria para alcanzar por sí sola, lo que se llama el bien inherente a la seguridad jurídica, sin necesidad de llegar a la ejecución de lo declarado por el órgano jurisdiccional.

Es por eso, que la acción declarativa ha alcanzado en

la propiedad de una cosa, no puede a voluntad, pedir a cualquier tiempo y en contra de cualquiera, la constatación de este derecho, pues ello equivaldría a imponer una carga sin fundamento al tribunal y al demandado, sino que la declaración ha de estar autorizada por una necesidad especial, por lo que la Ley dice, que la acción declarativa sólo se concede: "*si el actor tiene un interés jurídico, en el que la relación jurídica, -su existencia o inexistencia-, sea declarada inmediatamente -por medio de sentencia judicial-*".

No es admisible, sin embargo, que la existencia del interés jurídico fundado, sea de carácter especial de la acción declarativa, pues en realidad, constituye una condición esencial para el ejercicio de todas las acciones. El interés, es un elemento, no de la acción declarativa en particular, sino de todas las acciones, en general.

El derecho positivo español, no acoge sino excepcionalmente, la acción declarativa; pero, aunque de manera general y expresa, no regula su ejercicio, no existe a nuestro juicio, obstáculo legal alguno que impida utilizar este medio, para obtener resolución con efectos meramente declarativos, siempre que en el caso concreto se demuestre el interés jurídico del actor en esta declaración.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo español, ha terminado por recogerlo así, después de muchas violaciones y vaci

laciones, admitiendo la posibilidad del ejercicio de la acción declarativa con toda amplitud.

La posibilidad del ejercicio de la acción declarativa en nuestro Derecho Mexicano, se deriva del precepto legal contenido en los artículos 10. y 20. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según el cuál, el ejercicio de las acciones, requiere, entre otros requisitos alternativos la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

Mediante el ejercicio de la acción declarativa, puede obtenerse una decisión judicial sobre la naturaleza de un derecho, sobre la validez de un título, calificación de un hecho - determinado, existencia y validez de contratos e interpretaciones de sus cláusulas, estado civil de las personas, entre otras muchas.

Al respecto, nos dice el tratadista español Beceña -- que: "Por el procedimiento de la acción declarativa, han decidido los tribunales ingleses si determinados dividendos debieran considerarse como frutos o aumentos de capital, si ciertos puertos de mar, continuaban siendo SAFE PORTS, después de la declaración hecha por Alemania, en febrero de 1914, delimitando una zona de guerra submarina para saber si los barcos fletados para navegar en puertos seguros, podían incluir algunos de ellos, en sus escaladas, si determinadas condiciones eran o no razonables en cuanto que de ello dependía que un propietario -

negase al arrendatario el derecho de subarrendar, y en otros - muchos casos más, en los que la acción declarativa, intervi-
niendo antes de que se causara el incumplimiento y, con ello, - los daños consiguientes, evitaba a los interesados el pago de -
los mismos".²⁹

C.- LAS ACCIONES CONSTITUTIVAS:

Las acciones constitutivas, se dirigen a modificar en un sentido o estado jurídico existente. Se señalan como características de esa clase de acciones, que no condenan a dar, ha-
cer ó no hacer, y que la declaración que con ella se pretende-
ha de llevar correlacionado, un cambio jurídico.

Mientras que las acciones declarativas; por ejemplo, - se dirigen a esclarecer la existencia o inexistencia de un de-
terminado estado de derecho, las constitutivas tienden en cam-
bio a modificarlo.

La doctrina, distingue entre las acciones constituti-
vas resolutorias, con efectos Ex Tunc, y el resto de ellas, --
que los producen Ex Nunc.

La acción constitutiva puede tener por objeto, lograr
no sólo la constitución de una relación de derecho, sino tam-
bien la modificación de una existencia a su extinción. Debe --
considerarse como constitutivas, las acciones de divorcio, null

dad de matrimonio, servidumbre, rescisión de contrato de arrendamiento, disolución de sociedad, deslinde o división de la cosa en común, incapacidad para suceder, entre otras.

D.- LAS ACCIONES CAUTELARES:

Las acciones cautelares, tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional, que garantice la efectividad del derecho substancial, tal es el caso de la obtención de un embargo, en cierto modo, la exhibición de la cosa mueble. La concepción doctrinal en torno a esta clase de acciones, es muy diferente.

En opinión de tratadista Redenti, no existe ni un derecho ni una acción cautelar que sea autónoma.³⁰

E.- LAS ACCIONES EJECUTIVAS:

Las acciones ejecutivas, son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido, o su equivalente en dinero. La ejecución puede ser singular, acción ejecutiva ordinaria, ó, universal, quiebra, entre otras.

Algunos autores rechazan el concepto de las asociaciones ejecutivas. En realidad, puede decirse que éstas constituyen una modalidad de las acciones de condena. Prácticamente, la llamada acción ejecutiva, tiende a la satisfacción efectiva, n^o

pida e inmediata de un derecho, como la de condena, aunque dicho objeto tenga una realización más pronta como la de el ejercicio de aquella, por la circunstancia de que el título en que la ejecución se funda, elimina la necesidad de una larga y amplia cognición.

3.- De las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, podemos deducir la diversión de las acciones en: Prescriptibles e Imprescriptibles, Transmisibles e Intransmisibles, Renunciables e Irrenunciables.

A.- LAS ACCIONES PRESCRIPTIBLES:

Las acciones son, por regla general, prescriptibles, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 33, que establece que el ejercicio de las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la Ley señala distintos plazos.

La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado ó por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio, tal lo establece el artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal.

B.- LAS ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES:

Es imprescriptible, señala el artículo 343 del Código Civil, aplicable al Distrito Federal, la acción que compete al hijo para reclamar su estado, y lo es no sólo para él, sino para sus descendientes.

El acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitando éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo, tal lo establece el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La acción de los herederos, que podrán intentar la de el hijo, para reclamar su estado, a no ser que éste se haya desistido formalmente de ella, o nada hubiese promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia, tal y como lo establece el artículo 349 del ordenamiento procesal mencionado.

C.- LAS ACCIONES TRANSMISIBLES:

La acción de nulidad, proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, ó, por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio, su fundamentación, se encuentra en el artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal.

La acción de los herederos, que podrán intentar la de el hijo, para reclamar su estado, a no ser que éste se haya desistido formalmente de ella, o nada hubiese promovido judicialmente, durante un año, contado desde la última diligencia, su reglamentación se encuentra en el artículo 349 del ordenamiento procesal invocado.

D.- LAS ACCIONES INTRANSMISIBLES:

Se considera una acción intransmisible, la acción concedida al donante, por causa de ingratitud, para revocar la donación, no se transmite a sus herederos, si el donante, pudiendo, no lo hubiese intentado, su reglamentación se encuentra en el artículo 2373 del Código Civil aplicable al Distrito Federal.

La acción concedida al donante, por causa de ingratitud, para revocar la donación, no se transmite a sus herederos, si el donante, pudiendo, no lo hubiese intentado, tal lo establece el artículo 2373 del Código Civil para el Distrito Federal.

E.- LAS ACCIONES RENUNCIABLES:

Las acciones, en general, se consideran renunciables, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles sobre las re-

nuncias de los derechos.

F.- LAS ACCIONES IRRENUNCIABLES:

La irrenunciabilidad de las acciones, constituye la -
excepción. El Código Civil para el Distrito Federal, dispone --
que la acción de revocación por causa de ingratitude, no puede -
ser renunciada anticipadamente, su reglamentación se encuentra,
en el artículo 2372 del Código Civil para el Distrito Federal.

Según lo establece el ordenamiento legal citado, el -
donante no puede renunciar anticipadamente al derecho de revo-
ción por supervivencia de los hijos, su reglamentación se encuen-
tra en el artículo 2366 del Código Civil para el Distrito Fede-
ral.

Se ha planteado la interrogante, de si es posible el-
usufructo de las acciones. El Código Civil Español, la resuelve
de modo afirmativo, pues en su artículo 486 se lee: "El usufruc-
uario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepcio-
nes, reales o personales, y de ser, por el propietario, siempre
que en el de. Interese el usufructo".

4.- Otros tratadistas, nos dicen que las acciones se-
suelen clasificar también en:

A.- Civiles, Comerciales, Penales, entre otras muchas

en razón de la materia.

B.- Muebles o movilliarías, e inmuebles o inmovilliarías, en atención a la naturaleza del objeto del derecho.

C.- Petitorias o posesorias, según tengan por objeto pedir la propiedad o defender la posesión.

D.- Principales y accesorias, ya tengan vida propia o dependan de otra acción principal.

E.- Simples o dobles, las acciones son simples en general; las excepcionalmente dobles son las llamadas mixtas.

F.- Reconconvencionales o propuestas por el demandado -- contra el actor; y principalmente o iniciadas en el proceso.

G.- Directas, las ejercitadas por aquellos a quienes compete de una manera inmediata, o por sus representantes legítimos, e indirectas ó oblicuas, las que competen, excepcionalmente, a quienes no siendo titulares del derecho de cuyas aplicaciones se trate, ni representantes legítimos del titular, actúan en calidad de substitutos procesales, como en el caso en que el acreedor hace uso de la facultad de ejercer la acción -- que compete normalmente a su deudor, cuando el crédito conste en título ejecutivo y excitado éste, para deducirla, descuide -- o rehusé hacerlo.

4.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere directamente, artículo 40., 11, 13, - 14, 16 a 21, 24 y 27, a las acciones siguientes: La reivindica-

toria, la negativa, la confesoria, la hipotecaria, la de petición de herencia, las posesorias, las de estado civil, la de indemnización por enriquecimiento ilícito, la de otorgamiento de escritura y la de jactancia.

A.- LA ACCION REIVINDICATORIA:

La acción reivindicatoria, compete a quien no está en posesión de una cosa de su propiedad. El efecto que el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal atribuye al ejercicio de esta acción, es el de declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa y que se le entregue al demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos en el Código Civil.
31

Pueden ser demandados en reivindicación, aún cuando - no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos que la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuera - condenatoria. El demandado que paga la cosa; o sea, la estimación de la misma, puede ejercitar a su vez, la reivindicación. - No pueden reivindicarse, las cosas que están fuera del comercio los géneros no determinados, al establecerse la demanda, las cosas unidas a otra por vías de accesión, según lo dispone en Código Civil, ni los muebles perdidos o robados que un tercero ha ya adquirido de buena fé, en almoneda, o de comerciantes, que - en mercado público se dedican a la venta de objetos de la misma

especie, sin previo reembolso por el precio que se pagó.

Al adquirente con justo título y buena fé, le compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesorios, al poseedor de mala fe, o que teniendo el título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

La acción reivindicatoria, según la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte, tiene por objeto recuperar la cosa que pertenece a determinada persona, por razón de dominio, - en contra de quien tiene la posesión de la misma, y para que proceda no es necesario que el título del demandante sea perfecto, sino que basta que sea mejor que el demandado.

La doctrina, como la jurisprudencia, han rechazado, - en materia de reivindicación, el principio riguroso, según el cual, no puede tenerse por probada la acción reivindicatoria si no cuando el reivindicante ha presentado no solamente el título en virtud del cual lo es, sino los títulos que acrediten sucesivamente la propiedad de todos los antecedentes, por considerarse justamente como inconciliable con la práctica. Ha admitido - la jurisprudencia: "*En interés de la propiedad y de la misma sociedad, que existe prueba completa de la propiedad, para los efectos de la reivindicación, a falta de prueba de prescripción*

cuando el reivindicante demuestre, en relación con su contrario un derecho mejor y más probable, o en otros términos cuando los hechos y circunstancias que en cada caso concurren, hagan hacer presunciones de propiedad a favor del titular del derecho. En resumen, a falta de prueba de la prescripción, la apreciación judicial tiene un amplio campo para examinar las prestaciones de propiedad que en cada caso concurren, las que, de acuerdo -- con esa doctrina, se escalonan, comenzando por el título, siguiendo con la posesión y terminando con circunstancias de hecho, como el estado de los lugares, las indicaciones catastrales, el pago de los impuestos, entre otras".

B.- LA ACCION NEGATORIA:

Procede la acción negatoria, para obtener la declaración de la libertad o la reducción de gravámenes de bienes inmuebles o señales que reporten gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo, que caucione al respecto de la libertad del impuesto. Esta acción negatoria, sólo da al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre la heredad.

C.- LA ACCION CONFESORIA:

La acción confesoria, compete al titular del derecho-

real del inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre, y se da en contra del tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravámen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravámen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si la sentencia fuese condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto al derecho.

D.- LA ACCION HIPOTECARIA:

La acción hipotecaria se intentará para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice y proceda contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, en contra de los otros acreedores.

Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare de dueño y poseedor jurídico, el predio, con éste continuará el juicio. Esta acción es improcedente, según la Jurisprudencia de la H. Suprema-Corte, cuando no se dirige contra el poseedor actual a título de dueño del fundo hipotecado.

E.- LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA:

La petición de herencia se deducirá por el heredero -

testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da en contra del albacea y contra el poseedor de las cosas hereditarias, con el carácter de heredero y cesionario de este y contra el que no alega título alguno de posesión de bienes hereditarios o dolosamente dejó de poseerla.

Esta acción, se ejercita para que sea declarado el de mandante, se alega la entrega de los bienes hereditarios con -- sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

F.- LA ACCION POSESORIA:

La regulación en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, establece sobre las acciones posesorias, lo siguiente:

"Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción, es el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado mediante multa o arresto, para el caso de reincidencia".

La procedencia de esta acción, requiere que la perturbación, consista en actos preparatorios tendientes directamente

a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a -- ruegos.

El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojante, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de él y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y obtener del demandado que as-- fiance su abstención y a la vez, conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

La acción de recuperar la posesión, se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vfas de hecho, causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, posea clandestinamente, por la fuerza o a -- ruegos; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa, por medio de contrato.

Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva-

ILEGITIMO:

El enriquecimiento sin causa por una de las partes en detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció.

En el ejercicio de la acción derivada del enriquecimiento ilícito o sin causa exige la comprobación de los extremos siguientes:

- a) Enriquecimiento del demandado;
- b) Empobrecimiento del actor o demandante;
- c) Vínculo de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; y
- d) El enriquecimiento debe ser sin causa o justo motivo.

34
vo.

I.- LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA:

El perjudicado por falta de título legal, tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

La acción que se ejercita para exigir el otorgamiento de una escritura según la interpretación jurisprudencial del precepto que la autoriza, no se refiere a la materialidad de que estando ya inscrita en el protocolo, sólo falte la firma de

se construye en bienes de uso común.

Se da también, contra quien la mandó construir, ya -- sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta acción de obra nueva, se entiende por tal - no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

La acción de obra peligrosa, se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol en torno a objeto análogo, y su finalidad es la de --- adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o destrucción, según expresa nuestro Código Civil, las resoluciones judiciales recaídas, como consecuencia del ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.

G.- LAS ACCIONES DE ESTADO CIVIL:

Las acciones de estado civil, fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien lo disfrute contra cualesquier perturbador.

H.- LAS ACCIONES DE INDEMNIZACION POR ENRIQUECIMIENTO

una de las partes, sino al hecho de la negativa de uno de los interesados, respecto al otorgamiento de la escritura misma y para basar la acción, basta con que el que la ejercita haya presentado al notario; o en su defecto, al juez, la minuta firmada por él o por aquél a quien demanda.

J.- LA ACCION DE JACTANCIA:

En el derecho mexicano, la acción de jactancia está plenamente aceptada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 32, fracción I, según el cuál, si alguien se jacta públicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia.

Los tratadistas, al tratar del origen de la jactancia la sitúan, principalmente, en la Ley Diffamari, 5a. del Libro VII, Título XIV del Código, que trata de los ingenuos manumitidos y que se proponía evitar que éstos fueran perturbados en la posesión de su estado civil, y en la Ley 28, Libro XLVI del Digesto, de Fideius, Provocatio Ex Leges Si Contendat, en virtud de la cual, se podía el confiador, obligar al acreedor, a que

ejercitase la acción para el cobro, antes que pudiera producirse la insolvencia del otro confiador.

La acción de jactancia, debe deducirse, no en diligencias de jurisdicción voluntaria, sino mediante juicio contradictorio. La acción de jactancia es además, de una supervivencia - extraña, digna de pasar al almacén de las instituciones procesales de otros tiempos, como recuerdos históricos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO PRIMERO

- 1.- Valverde, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Tomo I., página 538.
- 2.- Fabrega Cortés, LECCIONES DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, página 364.
- 3.- Clemente, Diego, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL Tomo 1, página 110.
- 4.- D., Onofre, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Traducción Española, México, 1945, página 109.
- 5.- Calamandrei, Piero, Tiene escrito un interesante ensayo sobre la relatividad del concepto de acción, del que --- existe una traducción en la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, Tomo IV, número 13 y 14.
- 6.- Savigny, SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL, Tomo - VI, páginas 7 y siguientes, Traducción Española.
- 7.- Prieto Castro, Exposición del Derecho Procesal Civil, de España, Tomo I, página 43.
- 8.- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México, 1966, páginas 133 y - 134.
- 9.- Alcalá Zamora, Enseñanzas y Sugerencias de Algunos Procesalistas Sudamericanos Acerca de la Acción, Buenos Aires, Página 31.

- 10.- Windcheld, DIE ACTIO DES ROMISCHEN CIVILRECHT --
VOM STAND PUNKTE DESHEUTING RECHT, 1856.
- 11.- Muther, ZUR LEHRE DES ROMISCHEN ACTIO DEM. HEUTIN
GEN KLAGERECHT, 1857.
- 12.- Chioyenda, Guiseppe, ISTITUZIONI DI DIRITTO --
PROCESSUALE, Tomo I, página 20.
- 13.- Rispoli, ISTITUZIONI DI DIRITTO PROCESSUALE CI-
VILE, página 68.
- 14.- Bulo, KLAGE UND URTEIL, 1903.
- 15.- Carnelutti, LEZIONI DI DIRITTO PROCESSUALE CIVI-
LE, Volúmen II, página 169 y siguientes.
- 16.- Rocco, DERECHO PROCESAL CIVIL, página 161.
- 17.- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, DERE-
CHO PROCESAL CIVIL; Editorial Porrúa, México, 1966, página 137.
- 18.- Redenti, PROFIL PRACTICI DEL DIRITTO PROCESSUALE
CIVILE, página 249.
- 19.- Francisco Invrea, ENSAYO TITULADO INTERESES E --
AZIONE, Revista de Diritto Processuale, 1928, página 320.
- 20.- Mortara, Manuale de la Procedura Civile, Volúmen
I, página 37.
- 21.- Carnelutti, LEZIONI, Volúmen II, página 171.
- 22.- Savigny, SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL, Tomo
I, página 29.
- 23.- Pescatore, SPOSIZIONE COMPENDIOSE DEL PROCEDURA-
CIVILE E CRIMINALE, 1865.
- 24.- La clasificación en reales y personales, se haya
implícita en sus preceptos, Artículos 17, 25, 235, entre otros.
- 25.- Pallares, Eduardo, TRATADO DE LAS ACCIONES CIVI-
LES, Segunda Edición, México, 1945, página 77, citado por José -
Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, DERECHO PROCESAL CIVIL, --
Editorial Porrúa, México, 1966, página 143.
- 26.- Chioyenda, AZIONE E SENTENSE DI MERO ACERTAMENTO
Revista di Diritto Procesuale Civile, Enero-Marzo, 1932.
- 27.- Kisch, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, pági-
nas 178 y 179.

28.- Sin embargo, en los países anglosajones, especialmente, estas acciones tienen un campo de aplicación extensísimas, véase, E. Borchard, DECLARATORY JUDGEMENTE, Segunda Edición, 1941.

29.- Becerra, MAGISTRATURA Y JUSTICIA, Madrid, 1929, - página 157, citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México, 1960, página-145.

30.- Redenti, PROFILI PRACTICI DEL DIRITTO PROCESUALE CIVILI, página 167, Primera Edición.

31.- Código Civil para el Distrito Federal, artículos 380 y siguientes.

32.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XXXIV, página 551.

33.- Código Civil para el Distrito Federal, artículos 790 y siguientes.

34.- ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo I, página 375.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCEPTO DE RECURSOS EN NUESTRO DERECHO COMUN,

- I.- EN QUE CONSISTE EL RECURSO;
- II.- CLASES DE RECURSOS;
- III.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO COMUN:
 - 1.- El Recurso de Apelación;
 - 2.- La Apelación Extraordinaria;
 - 3.- El Recurso de Queja;
 - 4.- El Recurso de Reposición;
 - 5.- El Recurso de Responsabilidad;
 - 6.- El Recurso de Revocación.

I.- EN QUE CONSISTE EL RECURSO:

Los recursos, forman medios que oroga la Ley a las partes en litigio, para que mediante la impugnación de las resoluciones judiciales, los revoquen o modifiquen, sean éstos autos, sentencias o decretos y para clarificar más su concepto, - se puede decir que recurso, significa la acción o facultad concedida por la Ley, al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la modificación, anulación o revocación de la misma.

Sus antecedentes más cercanos, pueden encontrarse en la apelación, la revocatio iudicium, la restitutio in integrum, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta, que, aunque no funcionaron en todo tiempo, porque los sistemas de las acciones de la Ley y el procedimiento formulario, eran - hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir a los fallos judiciales, debido a una variedad de obstáculos que-

desde la autoridad soberana de que gozaban los magistrados en virtud de su jurisdicción, lo que hacía imposible la revocación de sus fallos y decisiones.

La no existencia, durante mucho tiempo, de diversas - instancias correspondientes a una jerarquía judicial en los tribunales, la existencia de jueces que en muchos casos no tenían el carácter de funcionarios públicos, sino simples particulares hasta la falta de tribunales organizados jerárquicamente, conformaban el cuadro restringido para el uso de la acción legal del recurso.

Todo esto, provocó el derrumbe en cadena de un sistema de la vida social que es subvertido en su propia praxis como mundo ideológico y construyendo una substitución de nuevas y -- más avanzadas estructuras.

La aparición de las organizaciones y la lucha del proletariado en el escenario del desarrollo social, ha provocado - la reforma inmediata y necesaria de las estructuras tradicionales de una armazón ideológica, para reodificarla y convertirla - en virtud de los cambios observados en una época que paradójica mente se ha simplificado por un lado, mientras que por el otro, se presenta más compleja, y por lo tanto, tiene frutos que responden a este doble carácter, produciendo formaciones nuevas o, aportaciones que traten de conservar el statu quo, contra el -- avance y el progreso.

Así, ha surgido la historia de la colaboración de clases, en contraposición a la lucha de clases histórica, aunque - tampoco esta fórmula transitoria, se puede sustraer de su influencia y actúa en el marco de la lucha de clases histórica, - jugando un papel de pivote que regula el estallido transformador por un tiempo, pero que jamás podrá evitar que el cambio social se realice a favor de las fuerzas de la historia, que no pueda negar que esta etapa y su estado avanzado se caractericen también por la subversión de la praxis.

Fruto de todo movimiento del desarrollo social, el derecho, incorpora el recurso, como una reclamación concedida por la Ley o el reglamento, que formula quien se crea perjudicado - por una resolución judicial, ante el mismo que la ha dictado o, ante un superior inmediato con la finalidad de que la revoque o la reforme, respondiendo con esto a la ya larga tradición del - avance social al colocar a los hombres a la altura de la ley y - hacer evidente con la acción del reclamo, una estructura jurídica con profundas raíces en las luchas igualitarias de la humanidad.

Pero puede decirse, que el recurso es la estructura - jurídica, un derecho que se puede hacer válido, ante el error - judicial o ante un acto que se considere legal, por quien se -- crea perjudicado por tal acción, sancionando la ley misma su -- uso, constituyéndose en pilar importante de la expresión jurídica de la democracia, que tiene sus orígenes en el desarrollo-

social de la humanidad, pues al alcanzar éste con la aparición de la propiedad privada de los medios de la producción, un estudio superior de desarrollo, y cuando en la producción capitalista alcanza utilidad verdadera y práctica, advierte con su presencia en las leyes, la transformación jurídica que sea acorde con el cambio social, económico y político del futuro.

Ahora bien, en cuanto al recurso, como tal, se advierte que las opiniones sobre su uso, constituyen dos corrientes, una, que favorece su aplicación, y otra, acerca del obstáculo - en que puede constituirse para la ejecución de la ley; y que, - en resumen, son las siguientes:

A favor de los recursos se expresa:

Que tribunales con mayor autoridad y experiencia vuelven a examinar el mismo negocio, concientes de que tras haber juzgado al Juez, ante otro tribunal o en una nueva oportunidad, ante el mismo, lo resuelven en otro sentido.

Evitan abusos a que atraerían sentencias irrevocables.

En contra de los recursos se puede citar que:

Dilatan y encarecen los litigios.

Que no hay seguridad de un mejor fallo en una segunda

oportunidad.

Que la revocación eventual debilita la autoridad de -
quien haya dictado el fallo primero.

Se entienden de dos formas la palabra recurso, una --
desde un punto de vista amplio, y otro restringido y propio.

El sentido amplio, significa el medio que la ley otorga para que la persona agraviada por una resolución judicial --
obtenga su revocación, modificación o nulidad.

En sentido restringido, el recurso presupone que la -
revocación, modificación o nulidad de la resolución, estén encomendadas a tribunales de una instancia superior.

Nuestra ley, fiel a una tradición clásica del derecho hace uso de la palabra recurso en el primer sentido aunque algunos autores de estudios sobre el derecho sostengan el criterio de la conveniencia del empleo de la palabra recurso, solamente desde el segundo punto de vista.

Los recursos no deben confundirse con los incidentes -
en general, menos con el de nulidad; el verdadero recurso, supone por regla general una resolución válida pero ilegal, en sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como propuesto actuaciones o actos procesales nulos.

Tampoco pueden calificarse de recursos las tercerías -- ni menos el impropiaamente llamado recurso de responsabilidad.

Los recursos son actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo -- puede interponer el órgano jurisdiccional, pertenecen a la categoría de las prestaciones en general y su principal objeto es -- reformar una resolución judicial o revocarla.

La reforma consiste en cambiar la resolución, substituyéndola por otra diversa que se apegue a la ley.

Los recursos no tienen por objeto hacer la declaración de nulidad sobre una resolución; en este caso, solamente la ley mexicana posee un punto que vale la pena observar para evitar -- confusiones, pues señala el recurso de apelación extraordinaria que sí tiene por objeto la declaración de nulidad de una resolución.

Por otra parte, los recursos han de ser deducidos en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos; además, dan lugar a las siguientes cuestiones:

- 1.- Quién puede interponerlos.
- 2.- Contra qué resolución pueden interponerse.
- 3.- Ante quien debe interponerse.
- 4.- Qué requisitos deben llenarse en la interposición.
- 5.- Cómo se tramitan.

- 6.- Que efectos producen.
- 7.- Poderes del tribunal ad quem.

La legislación positiva de cada estado, responde a -- las interrogantes anteriores, de manera diversa, por lo que, a medida de que se estudie en la nuestra, cada recurso en particular, expondremos la solución que el legislador mexicano ha dado en esta materia; por esto, señalaremos primero algunos principios del recurso.

1.- La imposición del recurso, es actividad conveniente sólo a las partes o a los terceros y nunca, al órgano jurisdiccional. Por excepción, la ley permite determinados juicios - de nulidad de matrimonio y de rectificación de los actos del estado civil, en los que se lleva a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, revisión - que no constituye un recurso, aunque produce algunos de sus --- efectos en general.

2.- La interposición de un recurso en su carácter de acto procesal, queda sujeto a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe llevarse a cabo, en el tiempo y en el lugar hábiles y con las formalidades de la Ley.

3.- Al interponer un recurso, se hace efectivo un acto de declaración de voluntad, puro y simple, que no puede ser sujeto a condición o a plazo.

4.- En nuestro derecho, la interposición de un recurso ha de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el ad quem, sólo en el recurso de queja rige el principio opuesto.

5.- Los poderes del tribunal ad quem, para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determina de acuerdo al principio tantum de vobis quantum apelatum. Con ello, se quiere decir que el tribunal ad quem sólo puede reformarse o revocar la sentencia recurrida, dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente, si se procede, si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado, quedan restringido en la misma medida. En otras palabras, la sentencia que el tribunal ad quem y, en general, todos los que se dictan para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente.

6.- Los recursos, sólo se conceden cuando la parte agraviada por la sentencia o resolución impugnados, los hacen valer; sin agravio no hay recurso.

7.- Para que el agravio exista, no resulta suficiente que la ley o los principios generales del derecho hayan sido objeto de violación, por la resolución; es preciso, además, que la violación importe un daño a los demás intereses o derechos del recurrente.

8.- Cuando la parte agraviada se conforma tácita o ex

presamente con una resolución judicial, su conformidad produce la caducidad del derecho de impugnación y no puede hacer uso de él; la renuncia de un medio de impugnación puede ser expresa o tática.

9.- El Código, no permite la renuncia equivocada y anticipada de los recursos, salvo en los juicios arbitrales.

10.- La simple protesta contra una resolución no equivale al uso del recurso.

11.- Por medio de los recursos, se puede hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determinada clase de ellos.- Este principio encuentra su plena comprobación en los llamados recursos de apelación extraordinaria o de amparo.

12.- Los poderes jurisdiccionales del tribunal que conoce de un recurso extraordinario ó ordinario, son los mismos que los del juez inferior, no sucede otro tanto, en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada, - por ejemplo, en los juicios de amparo, la jurisdicción de los juzgados de distrito, juzgados colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia, está limitada a resolver sobre la -- constitucionalidad del acto reclamado.

13.- Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva --

instancia y los recursos extraordinarios a un nuevo proceso; en aquellos permanece única la relación procesal, en los segundos, lo contrario.

14.- Del principio de que los procedimientos de impugnación son parte de una misma relación procesal, cuando se trata de recursos ordinarios, se siguen las siguientes consecuencias:

A) Que los efectos producidos por la notificación de la demanda e iniciación del juicio, perduran a través de todo el proceso de impugnación.

B) Que únicamente la parte agraviada puede hacer uso del recurso, lo que ha producido el siguiente aforismo: "Donde hay agravio, hay recurso".

C) En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior, pero no más.

D) Deben ser oídas en el recurso todas las partes interesadas en que no prospere.

E) La nulificación de una sentencia no sólo aprovecha a quienes la han solicitado, sino también a los litisconsortes, y a las personas que estén unidas al apelante por lazo de la indivisibilidad o solidaridad.

F) Si se revoca la sentencia, se debe considerar que sólo ha existido una sentencia que es lo que se pronuncia en el proceso de impugnación.

G) La apelación admitida en efecto devolutivo, puede producir dos procesos simultáneos en un mismo juicio, a saber: el de la ejecución de la sentencia apelada y el de la impugnación misma. Si se revoca la sentencia ejecutada provisionalmente, todos los procedimientos de ejecución quedan anulados.

H) Los procedimientos que se llevan a cabo en la segunda instancia, impide la caducidad de juicio.

I) Los medios de impugnación dan nacimiento a la llamada carga de impugnación y debe hacerse valer por la parte interesada ya que no procede nulificar, revocar o modificar de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezcan de algún defecto. Si aquella no hace valer el recurso procedente oportunamente, precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme.

J) En algunos casos, los recursos no sólo pueden hacerse valer por las partes que figuran en el proceso, también pueden interponerlos el Ministerio Público, o los terceros que hayan sufrido una lesión jurídica por la resolución, materia de la impugnación. Las leyes de partida, establecieron el principio de que los terceros pueden impugnar una resolución, si reci

ben por ella algún daño; lo mismo establece el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles.

K) No es jurídico sostener que la sentencia impugnada no es verdadera sentencia.

L) La renovación de las resoluciones impugnadas o de los procedimientos nulificados, tienen efectos trascendentes respecto de los actos que dependen directa o indirectamente de ellos.

M) Por virtud de los principios de concentración, oralidad y economía procesal, en las legislaciones modernas se procura que los recursos o medios de impugnación contra sentencias interlocutorias, se resuelvan en definitiva y no paraliquen el curso jurídico del juicio, sin embargo, no es posible hacerlo siempre, porque la falta de presupuestos procesales, dan nacimiento a un proceso nulo, nulidad que debe evitarse, por tanto, la impugnación relativa a los presupuestos, constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento.

II.- CLASES DE RECURSOS:

En nuestra legislación, existen dos clases de recursos a saber: los ordinarios y extraordinarios. Son recursos ordinarios, aquellos que se interponen en contra de una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los recursos extraor-

dinarios, acontece lo contrario. En el primer grupo, encontramos los recursos de apelación, revocación y queja, aunque para algunos autores el de la queja es un recurso ordinario, para otros extraordinario, y un tercer grupo lo considera como especial, la mayoría conviene en que las disposiciones que contiene pudieron haber sido distribuidas en forma más natural dentro de los recursos ordinarios en el segundo grupo de recursos, o sea en los extraordinarios, se encuentra el de apelación extraordinaria. Algunos jurisconsultos clasifican los recursos en los siguientes grupos. Dicen que son ordinarios los que pueden interponerse sin evocar una causa específica previamente determinada en la ley, sino libremente, y extraordinarios, aquellos que sólo se conceden por causas determinadas por la ley y además, señala que en los ordinarios el tribunal ad quem está sujeto a las facultades que éste tiene, muy amplias para revocar la sentencia recurrida porque su jurisdicción no está restringida al examen de los agraviados que haga valer el apelante, tal como sucede en los extraordinarios.

III.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO COMUN:

En nuestra legislación común, se admiten los siguientes recursos: el de apelación, el de revocación, el de reposición, el de queja y la apelación extraordinaria. Acerca de ellos comentaremos de una manera somera, algunas de sus características:

1.- RECURSO DE APELACION:

El tratadista Menéndez y Vidal, dice que la apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador.

Hugo Alsina, al respecto afirma, que el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes, llevar ante el tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque, según el caso.

La Ley primera, Título XXXII, parte tercera de las Leyes de Partida, da a la apelación el nombre de alzada, y la define con los siguientes términos que se han traducido al español actual: Alzada es aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamándose y corriéndose a enmienda de mayor juez, y tiende por la alzada cuando es hecha de rechamente porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen de las partes, maliciosamente o por ignorarla.

Conforme al artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, con el objeto de que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Como podemos observar, salta a la vista que la persona que interpone el recurso referido, nunca pretenderá con ello

que se confirme el auto o resolución recurrida, puesto que el recurso se hará valer precisamente con la finalidad contraria; es decir, para que revoque, o al menos, para que modifique la resolución combatida; asimismo, se observa que en la redacción del precepto, se confundieron los resultados finales del recurso que serán los que el superior confirme, modifique o revoque la resolución del inferior, con la finalidad del objeto mismo del recurso, que no es la de que se confirme la resolución, sino la de que se modifique o, de ser posible, se revoque.

El de apelación, es el más importante de los recursos establecidos en el Código de Procedimientos civiles, por ser el más frecuentemente usado, ya que gracias a este recurso, la parte que perdió en primera instancia, consigue que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, examine de nuevo, dentro de ciertas limitaciones, la sentencia o el auto recurrido, limitándose a lo que sea materia de los agravios que el recurrente haga valer, ya que es un principio establecido el de que el tribunal que conozca de la apelación no puede suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los expresados.

El funcionamiento de un tribunal de alzada, implica numerosas consecuencias, siendo las más señaladas las siguientes:

A) El tribunal de apelación no es órgano de revisión que tenga facultades para examinar todo el proceso y decidir so

bre su legalidad, antes por el contrario, su intervención se ha de ceñir a lo que sea la materia de los agravios;

B) La diferencia de jerarquías, es meramente jurisdiccional, pues no se puede decir que los jueces civiles o de paz, sean subalternos de sus respectivas salas de adscripción;

C) En lo administrativo, la dependencia de los jueces del tribunal en pleno y de los magistrados visitadores, se rige por lo dispuesto en la Ley orgánica de los tribunales del fuero común.

Existen dos clases de apelaciones, la llamada principal y la adhesiva; la primera clase comprende las apelaciones - contra autos y sentencias definitivas o interlocutorias, en las que las partes se inconforman con las determinaciones de los -- jueces, en tanto que las segundas, sólo proceden en el caso del artículo 690, que ordena: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión del recurso sigue la fuerza de este".

En nuestro derecho, cabe distinguir dos puntos si la apelación ha sido admitida únicamente en el efecto devolutivo, - ante la posibilidad que existe de que sea ejecutada mediante el otorgamiento de la fianza que previene el artículo 699, es indudable que la sentencia apelada es un verdadero fallo, aunque su

jeto a la condición de su confirmación o revocación. Si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos, la sentencia no pasará de ser la decisión de primera instancia, privada de efectos y de consecuencias, y sujeta a condición suspensiva para el caso de que sea confirmada y resolutoria si fuere revocada.

Según el artículo 689, pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

El derecho de las partes y de los terceros que hayan salido al juicio, para apelar de sentencias y demás resoluciones, es consecuente con su calidad de litigante, pero para los terceros a quienes perjudique la resolución esten legitimados - para interponer el recurso, será necesario que tengan interés - jurídico.

El artículo 691 ordena que la apelación deba interponerse por escrito, o verbalmente, en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria. Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fueren no-

tificados personalmente los demandados, o cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Siendo en este caso el término para hacer valer la -- apelación, de tres meses. Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Según lo establece el artículo 693, interpuesta una -- apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si -- fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos, en uno sólo, o bien preventivamente.

Los efectos clásicos y tradicionales de la apelación, son el devolutivo y el suspensivo; la innovación dentro de este código actual en relación con el anterior, es el preventivo. La apelación admitida en el llamado efecto devolutivo, mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio y, para continuar su tramitación, de manera que tal efecto no implica suspensión del procedimiento, ni menos de la ejecución; - en cambio, si la apelación se admitiere tanto en el efecto devolutivo, como en el suspensivo, la jurisdicción del juez quedará en suspenso; así, el juez estará imposibilitado para seguir actuando y será el superior quien adquiera, en virtud del doble - efecto del recurso, la plena jurisdicción en el aspecto de que se trate. La apelación en el efecto preventivo, como lo precisa el párrafo final del artículo 694, sólo significa que interpus

to el recurso, se mandará tener lo presente para cuando sea apelada la sentencia definitiva; procede respecto a las resoluciones preparatorias y de las que deshechan pruebas.

Los artículos subsecuentes establecen el trámite para la substanciación de las apelaciones que surjan en los distintos procedimientos.

2.- LA APELACION EXTRAORDINARIA:

Con respecto al tema de la apelación extraordinaria, exponaremos lo siguiente:

A) El llamado recurso de apelación extraordinaria, no es un recurso, porque no tiene por objeto modificar o revocar una sentencia, sino nulificar una circunstancia. Por ello, equivale en gran parte al recurso de casación que el código actual suprimió y el de nulidad de las leyes españolas. Se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio.

B) Presupone que el juicio ha sido ya fallado por sentencia, y esta circunstancia lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones, que según jurisprudencia establecida por los tribunales no puede hacerse valer, sino hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva.

C) En sentido inverso, el recurso de apelación extraordinaria comprende o puede comprender tanto a unas como a ---- otras, siempre que se cumplan los requisitos que la Ley exige para su eficacia.

Los requisitos y presupuestos de procedencia de la apelación extraordinaria, son lo siguientes:

a) Que se interponga dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia;

b) Que la demanda se hubiere notificado al reo por -- edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

c) Que siendo incapaz el demandado, se hubiese entendido el juicio con él y no con sus representantes legítimos;

d) Que dichos representantes no hubiesen ratificado -- las actuaciones llevadas a cabo por el incapaz;

e) Que el incapaz, en el caso de que el juicio se hubiese seguido con él, no hubiere ratificado, al adquirir capacidad, las actuaciones cuya nulidad se demanda;

f) Que el actor o el demandado no hubiesen estado representados legítimamente en el juicio;

g) Que el demandado no hubiese sido emplazado confor-

ma a la ley; y

h) Que el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente ratione materiae; es decir, competencia de orden público.

D) En el caso del juicio que se siguió en rebeldía y, la demanda fué notificada al reo por edictos, el artículo 717 - no parece exigir el requisito de que el demandado que interpone el recurso no haya tenido conocimiento de la existencia del juicio o de la propia demanda. Sin embargo, este punto es oscuro, y parece más conforme a la justicia, que si el reo conoció las causas no sea procedente el recurso, de acuerdo con el principio de que a nadie aprovecha su propio dolo.

E) La tramitación del recurso se lleva a cabo en forma sumaria, y de acuerdo con las siguientes normas:

a) El escrito en que se interpone el recurso, debe -- llenar las formalidades de una demanda, en la vía sumaria;

b) Se presenta ante el juez a quo, quien está facultado para deshechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso se interpuso fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En los demás casos, está obligado a admitir el recurso y enviar los autos al tribunal superior para su tramitación. Esta se lleva a cabo en la misma forma que los juicios sumarios

y la sentencia que se pronuncie no admite más recursos que el llamado de responsabilidad;

c) Los efectos de la sentencia que declare procedente la apelación, consisten en reponer todo el procedimiento impugnado que implica la nulidad del mismo;

d) Si la apelación extraordinaria se interpone contra un fallo pronunciado por un juez menor, el juez que debe conocer de ella, es el de primera instancia correspondiente, y si hay varios, el que elija el recurrente; si este no lo elige, el juez más bajo en número.

f) El recurso de apelación extraordinaria tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia judicial, que es violada en los casos de que aquel proceda. Hasta cierto punto, hace las veces del amparo constitucional sin realizar todas sus funciones.

G) El artículo 722, contiene una anomalía que limita la procedencia del recurso.

Previene el numeral invocado, que cuando el actor o el demandado, capaces, estuvieron legítimamente representados en la demanda y en la contestación, y dejaron de serlo después, no procede el recurso; para valorizar esta norma, hay que imaginar del caso de que una persona ausente estuvo representada en la demanda o en la contestación y que posteriormente, sin saberlo ella, muere su representante o renuncia al poder, o cae en estado de interdicción, no obstante lo cual el juicio sigue ad-

lante sin su intervención. ¿No se viola en esta hipótesis la ga rantía del artículo 14 Constitucional?

H) Tampoco procede el recurso cuando uno de los litigantes se muere y el juicio sigue adelante sin la representación del difunto. Por lo menos, este aspecto no está previsto en la Ley.

I) El recurso de apelación extraordinaria al nulificar la sentencia firme, la priva de la autoridad de la cosa juzgada que pudiera tener.

Los anales de jurisprudencia, publicaron una sentencia en la que se explican los antecedentes históricos del recurso y algunas sentencias importantes, relativas al mismo. En seguida se transcriben:

"Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Vanzio, Altímal, Scaccia, etc., citados por el conde de la Cañada, página 219 y siguientes, de las instituciones practicadas de los juicios civiles, acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicios del procedimiento, del que hablan las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no litigan o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por ---

ulas de excepción que la sentencia no los perjudique, y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignado en el artículo 4600...; disposición que fue suprimida en el Código de 1880 y respuesta en el de 1884, que en el artículo 97 estableció que las notificaciones que se hicieron en forma distinta de la prevenida por la ley, se rlan nulas, y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido algunas de las violaciones que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles... (Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, página 109).

La apelación extraordinaria, sólo beneficia al que la interpone. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIII, página 657).

No cabe interpretar las disposiciones relativas a la apelación extraordinaria por vía de extensión. (Anales de Jurisprudencia, Tomo V, página 96).

No procede cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias del traslado no coinciden con el original. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, página 110).

La apelación extraordinaria es de estricto derecho y, por lo tanto, el tribunal debe ceñirse a los términos de la demanda en que aquella se interpone. (Anales de Jurisprudencia, - Tomo XXIX, página 899).

No procede en materia mercantil. (Anales de Jurisprudencia. Tomo III, página 58).

Es un verdadero juicio sumario. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIII, página 144).

Únicamente procede contra sentencias definitivas. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIII, página 144).

Su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia, contra la cual se interpone. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIII, página 611).

Conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el superior del juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar íntegramente su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, página 788).

3.- EL RECURSO DE QUEJA:

El recurso de queja, es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y que se destaca entre todos los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible.

Las anomalías que presenta son las siguientes:

a) No sólo se concede contra resoluciones judiciales - al igual que los recursos hermanos, el de alzada y el de revocación, sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos;

b) Puede considerarse como verdadero recurso en tanto que mediante él se obtiene la renovación o nulidad de una decisión judicial propiamente dicha, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso, puede nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor, sino también contra actos procesales no declarativos, u omisiones que no son propiamente actos;

c) En su amplitud, abarca tanto actividades del juez, como del secretario de acuerdos y del actuario, lo que no acontece con los otros recursos;

d) El Código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna que los precise.

e) El intérprete ha de salvar esta grave omisión presentada, interpretando la ley por vía de analogía y tomando en

cuenta los efectos de lógica y necesariamente que deban ser parte del recurso;

f) También hay en su tramitación, problemas y defectos que el legislador no resuelve.

Es pues, una institución híbrida, mal reglamentada, y está pidiendo una reforma sistemática.

El recurso, procede en los siguientes casos:

a) Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda, artículos 47 y 723.

b) Contra la resolución que pronuncie el juez, cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria pide sea levantada ésta, artículo 63. En tal caso, no sólo pueden interponerlo las partes, sino también terceros extraños al juicio, como los peritos, testigos, los abogados y los procuradores de aquellos.

c) Cuando un juez o magistrado se excuse de conocer de un juicio sin causa legítima. En este caso, presenta la anomalía de que no se presenta y se tramita la queja ante el tribunal de segunda instancia, sino ante el Presidente del Tribunal Superior, y no se sabe a ciencia cierta cuales fueron sus efectos, si exige el funcionario que se excusó indebidamente, a que conozca del juicio o a sufrir una corrección disciplinaria, lo que acentúa el carácter anómalo ya mencionado. Artículo 71 del-

Código de Procedimientos Civiles.

d) Cuando el juez se niegue a dar curso a una demanda, después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige, o si tales modificaciones no proceden a hacerlo, - artículo 257.

e) Contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor, en funciones de juez de decisión, en cuyo caso presenta la anomalía de que debe ser resuelto por el juez titular. La ley - no fija la limitación que en esta hipótesis ha de sugerirse.

f) Contra las sentencias interlocutorias pronunciadas - en vía de apremio, el artículo 527 ordena que la queja que él - concede se tramita ante el tribunal superior.

g) El caso previsto en el artículo 601, fracción II, o sea, cuando al diligenciar un exhorto se presente un tercer opositor que no haya sido oído por el juez requirente, y se opone al cumplimiento del exhorto alegando derechos, posesorios, sobre la cosa materia de la ejecución, y no pudiendo probarlos, - se le condena entonces a pagar los daños y perjuicios ocasionados por ser infundada la ejecución, en este caso, puede hacer - valer el recurso de queja.

h) Contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él, artículo 723, fracción III. Actúa el recurso en este supuesto, como el antiguo de denegada apelación, que fue suprimido por los autores del código vigente.

i) Contra los actos del ejecutor, en los que haya exceso o defectos en la ejecución. Artículo 724.

No se sabe a ciencia cierta a qué ejecutores se refle-

re el artículo 724, si a los actuarios que llevan a cabo los actos de ejecución, o a los secretarios a quienes la ley encomienda la llamada sanción de ejecución, pero hay que tener en cuenta, que las realizan los actuarios, con excepción hecha de los remates y depósitos de personas que las lleva a cabo el juez titular.

j) Contra las omisiones o dilaciones en que incurran - los secretarios de acuerdos, en cuyo caso la queja, tiene por - objeto que se les imponga una corrección disciplinaria, artículo 724. Esta última afirmación se infiere de la causa misma que da lugar al recurso, porque ya queda dicho que el Código no precisa cuales son los efectos en las diversas situaciones procesales a las que apunta.

k) Respecto de su tramitación, se puede decir:

- que la ley no determina cuando el recurso lo ha de - substanciar el juez titular, omisión esta que puede remediarse - aplicando por analogía lo que dispone el artículo 725;

- Que sólo debe admitirse el recurso en las causas aplicables, artículo 727, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación. Esta prevención es confusa.

¿De acuerdo con ella, procede la queja, en los juicios de cuantía menor de diez mil pesos, que se refiere a causa no - apelable, cuando en ellos se interpone el recurso de alzada y - ésta es deshechada?.

No se puede contestar afirmativamente la pregunta anterior, ya que si en estos juicios no cabe el recurso de apela---ción, como consecuencia, tampoco procederá la queja de conformi---

dad con el artículo 727.

1) La tramitación de la queja que se interponga contra actos del juez titular, obliga al juez a rendir informes con -- justificación como en los juicios de amparo.

El artículo 725 dice: "El recurso de queja contra un juez se interpone ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber al mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior que informe con justificación, - dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

m) La ley ha sido omisa al fijar la tramitación de las siguientes cuestiones: a) ¿no ha de ser oída la otra parte por el Tribunal Superior?; b) si el quejoso no participa al juez la interposición del recurso o no le acompaña la copia del escrito respectivo, ¿debe el superior deshechar de plano el recurso?; - c) si el juez no produce el informe, ¿debe declararse procedente el recurso, o sólo se tendrán por presuntivamente ciertos - los hechos alegados por el quejoso?; d) ¿las únicas causas por las previstas en el artículo 726, o también procede el rechazo, porque no se haya interpuesto en debida forma o fuera de tiempo?.

Las preguntas anteriores están justificadas por los -- términos, en cierto modo categóricas, de que se sirva el artículo 726. Si la queja no está apoyada por hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho, será deshechada por el tribunal imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, uno de los pocos ca

sos en que éste es castigado por promociones improcedentes, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos. Esta disposición legal puede ser interpretada en dos sentidos diferentes:

1o. A contrario sensu, en cuyo caso se afirma que solamente debe declararse improcedente la queja, cuando carece de fundamentos legales o de sus presupuestos de hecho.

2o. En forma restrictiva, entendiendo el artículo 726, en el sentido de que, cuando se declare improcedente la queja por carácter de dichos fundamentos, se impondrá una multa que no exceda de cien pesos.

n) Las observaciones anteriores demuestran la urgente necesidad de poner orden, sistema y claridad en el capítulo del código que ha de ser analizado, incluso, transformar substancialmente el recurso.

o) ¿Procederá en este último caso la condenación de costas, además de la multa?

4.- EL RECURSO DE REPOSICION:

Este recurso de reposición, es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncie el tribunal de alzada. Rige a su respecto, el artículo 686, que a la letra dice: "De los decretos y autos del tribunal superior, adn de aquellos que dictados en primera instancia serian apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación".

La reposición se tramita por medio de un escrito por -

cada parte y relación del juez que debe pronunciar dentro del tercer día, si el juicio es escrito; si es oral, se decide de plano, artículo 685.

5.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD:

El llamado recurso de responsabilidad, no es en sí un recurso, sino un juicio en forma, que se establece sobre el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

En México, todavía no se ha dado el caso de que un funcionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la Comisión de una falta o delito oficiales.

Este juicio, está sujeto a las siguientes normas:

a) Es ordinario civil;

b) Presupone que el funcionario contra el cual se entabla, ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, con perjuicio de quien entabla el juicio y en el ejercicio de sus funciones judiciales. ¿No puede promoverse de oficio sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes?.

c) De la responsabilidad que se exige a un juez de paz deberá conocer un juez de primera instancia, y en ese caso, el juicio de responsabilidad tiene dos instancias, porque las sen-

tencias que aquel pronuncie, son apelables en ambos efectos. En cambio, los juicios que se sigan contra los jueces de primera instancia, sólo tienen una, que se tramita ante la sala correspondiente, cuyas sentencias son irrecorribles. El Código, no establece nada al respecto de los jueces menores.

d) Las demandas no pueden establecerse, sino hasta que quede terminado por sentencia o por auto firme, el juicio o la causa en que se ha causado el agravio.

e) La demanda deberá acompañarse con certificación o testimonio de las siguientes constancias; 1. De la sentencia, auto o resolución base de la demanda; 2. De las actuaciones que en concepto de la parte demandada, demuestren la infracción de la Ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones correspondientes; 3o. La sentencia o auto afirmando que haya puesto término al pleito o causa.

f) La acción de responsabilidad prescribe en un año a partir de la sentencia o auto firmes que pongan término al pleito.

g) Es improcedente la acción, cuando al interesado no ha interpuesto en tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución que se suponga ha causado daños al agraviado;

h) La sentencia que se pronuncie en el juicio, ha de condenar al actor o al demandado en el pago de costas, según de claración improcedente o procedente de la acción.

i) Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas

en los procesos civiles, sino también en los penales;

j) La sentencia que declare por responsabilidad o absuelva de ellas, en ningún caso modificará la pronunciada en el juicio que dió origen a la acción.

Cabe observar, que el supuesto de la responsabilidad, o sea, que el funcionario haya violado la ley por negligencia o por ignorancia inexcusables, ha sido causa de que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados por espíritu de cuerpo no encuentran nunca en sus compañeros negligencia o ignorancia.

6.- EL RECURSO DE REVOCACION:

Sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto para substituirlo por otra parte que el recurrente considera legal, o para que aquella quede sin efecto, está sujeto a las siguientes normas:

a) Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció;

b) El recurso de revocación se distingue del de apelación en que éste último se tramita y resuelve por el tribunal de alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez, que pronunció la resolución recurrida, o el que lo substituya en caso de recusación o excusa;

c) La revocación debe pedirse por escrito, dentro de -

las veinticuatro horas siguientes a la notificación del derecho, decreto o auto recurridos y se substancia con un escrito de cada parte y la solución del juez que debe pronunciarse por escrito dentro del tercer día. La resolución es recurrible porque sólo da lugar al juicio de responsabilidad.

d) En los juicios tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano;

e) El recurso de revocación se denomina de reposición, cuando se interpone ante el Tribunal Superior.

Las normas anteriores, están tomadas de los artículos 683 y 686 del Código vigente.

Estos son a grandes rasgos los caracteres y definición de los recursos y, consideramos, que esta institución jurídica en el marco de nuestro derecho, contribuye a fortalecer la estructura legal democrática como conquista de los hombres libres.

Del análisis riguroso de su uso, procedimiento y jurisdicción, se puede desprender que esta es una de las instituciones jurídicas con profundas raíces en el desarrollo social de la humanidad y el derecho a la igualdad de todos los hombres ante la ley, posición que indiscutiblemente aún conserva como figura jurídica que, a pesar de que históricamente está siendo objeto de transformación, las estructuras económicas y como consecuencia de esto, la superestructura e infraestructura política-social. Todavía creemos, que su valor no ha perdido vigencia en tanto se conserven las estructuras fundamentales que fueron su-

razón de ser.

Vivimos en una etapa de desarrollo social, en la que se producen cambios cualitativos y cuantitativos en el panorama de las relaciones humanas, en todas las formas de conciencia social, de los bienes y valores culturales y sociales, acordes -- con las nuevas experiencias de la capacidad cognocitiva de la humanidad; estamos en el umbral de una nueva era, y el derecho, debe adecuarse a esa nueva estructura que llama con insistencia a las puertas de un nuevo ciclo del desarrollo, todas las instituciones que sean capaces de resistir el embate del derecho del hombre como colectividad, serán puestas al análisis de esta -- prueba definitiva, que creemos que después de esta confrontación con el mundo nuevo, el derecho seguirá existiendo por norma de la conducta del género humano, fortaleciéndose por nuevas experiencias.

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I.- LOS RECURSOS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

En el derecho procesal del trabajo, es un derecho que regula la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales. Es decir, que el derecho procesal del trabajo es el encargado por disposición constitucional, de aplicar y decir el derecho, acerca de los conflictos de trabajo, combinando la naturaleza obligación de crear los órganos correspondientes con autoridad e imperio, para hacer cumplir sus propias resoluciones, mirando en toda esta gama de actos, hacia el mantenimiento de la paz social, e imponiendo sus laudos, en los que se benefician adn a los que no litigaron como sucede con los asuntos de carácter colectivo, por ser este derecho, de carácter proteccionista.

En México, el derecho emana de la Ley, ella es su fuen

te más directa. En el sistema jurídico mexicano, la ley tiene - una jerarquía tal, que debe ser obedecida a pesar de la contradicción que pudiera haber en otra ley de menor jerarquía, lo -- que ha suscitado diferencias de interpretación de derechos, cuando legislaciones menores conocen formas que niegan nuestras legislacion superior, en materia laboral.

Tomando en cuenta que en los conflictos del trabajo se compone la estructura que expresa la crisis de nuestra sociedad para solucionar este problema, es necesario identificarlos no - como causa, sino como efecto de la injusticia social y los desequilibrios económicos que caracterizan la sociedad en que vivimos, producto del reconocimiento tácito de la existencia de la lucha de clases, como principal contradicción, nuestra legislación laboral se expresa de esta manera planteando reclamaciones entre clases sociales históricamente antagónicas y no negando - la existencia de la lucha de clases, como principal fenómeno -- histórico.

Con el advenimiento de las coaliciones, la formación - de las asociaciones profesionales, organizaciones obreras sindicales de clase, las huelgas y los paros y otras formas de lucha utilizadas y elevadas a la categoría de derechos, por el hecho de su misma presencia, han cambiado el panorama y se presenta - una exigencia nueva para transformar la propia personalidad de la ley, haciéndola más social, y ampliando así su radio de acción.

El fuero laboral, con la presencia de una avanzada legislación, y de aparatos propios, acordes con el espíritu de ésta, como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desde el punto de vista administrativo, y las juntas de conciliación y arbitraje como instituciones que actúan en el ámbito internacional, tratan el problema laboral en nuestro país, no sólo desde la perspectiva limitada del individuo, sino que también, desde la de toda la sociedad en conjunto, utilizando el recurso no ya como una acción puramente individual, sino como una instrucción útil por su flexibilidad en el cuerpo de la Ley Federal -- del Trabajo.

En nuestra legislación laboral, el recurso aparece como una figura jurídica de derecho procesal del trabajo y no puede modificar las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, sino apelar de los procedimientos de los funcionarios de ellas, como lo son desde el Presidente hasta un Actuario. Esta función que lo caracteriza en nuestra legislación laboral, como una conquista legítima de los trabajadores mexicanos, está implícita en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 816 al 821 que aparecen en el Capítulo Octavo, bajo el rubro de "Recursos".

Así, tenemos que en la jurisprudencia y en la legislación social del trabajo, no es admisible la interposición de recursos ordinarios en función de una justicia más expedita al alcance de la clase trabajadora, ya que la interposición de éstos originaría el rompimiento de la celeridad del proceso laboral.

Por ello, es que se declara categóricamente que contra la resolución de las Juntas, no procede ningún recurso. Sin embargo, pueden combatirse las resoluciones de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por medio del Juicio Constitucional de Amparo, a través del cual se revisan los actos de los tribunales del trabajo. Así, se podrá promover amparo directo contra laudos, o indirecto, contra otras resoluciones que no sean laudos, en los términos previstos por la ley de amparo.

Lo anterior lo consigna de una manera clara, el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones".

"Las partes, pueden exigir la responsabilidad de la Junta, y en la que incurran los miembros de ella".

De esta manera, se establece la firmeza de las resoluciones, y especialmente, de los laudos, en materia de jurisdicción del trabajo.

El recurso de revisión, que se consigna en la legislación procesal del trabajo, se da en contra de los actos de quienes ejecutan los laudos, sin que este recurso contraríe la disposición general de que en contra de las resoluciones de las Juntas, no es procedente ningún recurso, porque sólo procede el recurso de revisión, contra las autoridades ejecutoras de los laudos.

dos o de resoluciones que dicten aquellos.

Los actos de los Presidentes, dictados en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares son revisables, de conformidad con -- las disposiciones siguientes:

I.- Por la Junta de Conciliación o por el Pleno o por la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y

II.- Por los actos del Presidente o del juez exhortado por el Presidente exhortante.

Son revisables no sólo los actos de los Presidentes de las Juntas, sino también del personal administrativo que depende de éstos, como lo son los actuarios quienes tienen encomendada la ejecución de los laudos.

Así el artículo 818; establece que: "Los actos de los actuarios en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, son revisables por el Presidente executor".

Por su parte, el artículo 819, nos señala que el proce

dimiento para llevar a cabo la revisión de los actos de los ejecutores de los laudos, de la siguiente manera: "La solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto".

De dicho acto, las partes pueden tener conocimiento -- por medio de notificación personal que se les haga, por estrados o cualesquiera otro medios legales.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que: "Dentro de los tres días siguientes, de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona afectada puede pedir ante la Junta Especial o ante el Pleno, que se le oiga en justicia, recibida la petición se le citará dentro de los ocho días siguientes para que disponga lo que juzgue conveniente y se dictará resolución".

Así, en el comentario del maestro Trueba Urbina, al anterior artículo, nos señala que se crea el recurso de reclamar la corrección disciplinaria que se imponga a cualquier persona, dentro del proceso laboral, ante la Junta especial o ante el Pleno de la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, según sea la autoridad que haya decretado tal medida. La tramitación del recurso se inicia con la petición de la persona afectada debiéndose citar dentro de los ocho días a una audiencia en la que el interesado expondrá todo lo que estime conveniente y ofrecerá pruebas, debiéndose dictar la resolución dentro del tér

mino de veinticuatro horas, según la disposición del artículo - 711.

La anterior disposición tiende a evitar entorpecimientos en la ejecución de los laudos, mediante la interposición de recursos frívolos, así las Juntas, por los Presidentes de las mismas, podrán imponer correcciones disciplinarias consistentes en amonestaciones o multas que no podrán exceder de mil pesos, salvo que se trate de un trabajador en cuyo caso la multa no exceda de más del salario de una semana de trabajo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 821 y 716 de la Ley, que al texto establece el primero: "Las Juntas o los Presidentes podrán imponer las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 716, fracción 1a. y 2a., a la parte que interpone un recurso notoriamente improcedente".

CAPITULO CUARTO

**LOS RECURSOS, EN OTRAS LEYES DE
NATURALEZA SOCIAL,**

- I.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL;**
- II.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS-
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL -
ESTADO;**
- III.- LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPA
RO, DE NATURALEZA LABORAL:**
 - A.- Recurso de Revisión;**
 - B.- Recurso de Queja;**
 - C.- Recurso de Reclamación.**

I.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

La ley enunciada con anterioridad, en su artículo 133, ordena: "En casos de inconformidad de los patrones, los asegurados por sus familiares beneficiarios, sobre inscripción en el Seguro, derecho a prestaciones, cuantía de subsidios y pensiones, distribución de aportes por valuaciones actuariales, liquidaciones de cuotas, fijación de clases o riesgos de grado, pago de capitales constitutivos, así como sobre cualquier otro acto del Instituto que lesione los derechos de los asegurados, de sus beneficiarios o de los patrones sujetos al régimen, se acordará ante el Consejo Técnico del Instituto, el que decidirá en definitiva. Las certificaciones, liquidaciones y otros documentos que contengan resoluciones, acuerdos o disposiciones del Instituto, se reputarán consentidas por las personas a quienes se refiera o a quienes afecten, si no se presenta inconformidad acerca de los mismos. El reglamento correspondiente se determinará la forma y términos en que se hará valer el recurso de in-

conformidad acerca de los mismos".

A su vez, el artículo 134, establece que: "Las controversias entre asegurados y sus familiares beneficiarios y el -- Instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, se resolverán, una vez agotado el recurso que establece el artículo anterior, por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

En el trámite del recurso de inconformidad, se ajusta a las disposiciones del Reglamento del artículo 133, o en su defecto a las del Código Fiscal de la Federación, o bien, a las de la Ley Federal del Trabajo. Dicho trámite se encarga a la -- Oficina de Inconformidades dependiente del Consejo Técnico, siendo el Secretario General, quien autorizara los acuerdos, certificaciones y notificaciones en estado de resolución, teniendo -- dicho funcionario facultades para resolver sobre la admisión -- del recurso y para suspender los procedimientos económicos y coactivos cuando así proceda.

El artículo tercero del Reglamento, señala que para interponer un recurso de inconformidad, el escrito con el que se interponga no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo -- el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Expresará el nombre y domicilio del recurrente, así como el número de su registro patronal o de su cédula de inscripción como asegurado, según el caso;

b) Mencionará con precisión la oficina o funcionario --

de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué -
consiste ese acto y citando en su caso las fechas y números en-
que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que
ésta le hubiere sido dada a conocer;

c) hará una exposición sucinta de los motivos de in-
conformidad y fundamentos legales de la misma; y

d) Contendrá una relación con las pruebas que pretenda
se reciban para justificar los hechos en que se apoya el recur-
so.

Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los docu-
mentos que justifiquen la personería del promovente, cuando el
recurso se interponga por el representante legal o mandatario -
del inconforme.

El artículo cuarto, a su vez, manifiesta que: "El re-
curso de inconformidad se interpondrá precisamente dentro de --
los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el concu-
rente haya sido notificado de la determinación que impugne. La-
interposición del recurso se hará directamente o por medio del-
correo certificado, en escrito dirigido al Consejo Técnico del
Instituto. En el segundo de estos casos, se tendrá como fecha -
de presentación del escrito respectivo, aquella en que éste hu-
biere sido depositado en la oficina postal correspondiente. ---
Cuando el recurso se interpusiere extemporáneamente, será deshe-
chado de plano. Si la extemporaneidad resultare acreditada en -
el curso del procedimiento, la resolución definitiva decretará-

el sobreesaliento".

El artículo 50., a su vez expone que: "En los casos de inconformidad interpuesta por los patrones contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del artículo 17 de la Ley, la oficina de inconformidades dará vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados, por un término de ocho días, para que estos manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y aportan las pruebas y alegatos que a su interés convenga hacer valer.

Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios por reconocimiento de prestaciones en efectivo, mayores que las concedidas por el Instituto, o de derechos que pudiesen afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la promoción respectiva de este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos a que se refiere este artículo, los quejosos estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos o de los patrones que deben ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con claridad, el nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.

Por otro lado, el artículo 60. expone: "Las notificaciones se harán a los recurrentes:

a) Personalmente, en la forma señalada por el Código - Fiscal de la Federación, cuando se trate de resoluciones definitivas o de acuerdos que deshechen o den entrada al recurso, que rechacen una garantía o que contengan el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

b) Por lista que se fijará en la tabla de avisos de la oficina de inconformidades, tratándose de los demás acuerdos de trámite.

Artículo 70. "Las notificaciones que deban hacerse a terceros se verificarán siempre en forma personal. Sin embargo, en el caso del artículo 60., una vez hecha la notificación a los terceros interesados, se observarán respecto a ellos las reglas contenidas en el artículo inmediato precedente.

ARTICULO 80. "Las notificaciones personales por correo, se harán en el domicilio que hubieren designado el inconforme para recibir las y, en su defecto, en el que tuviere registrado en el Instituto".

"La lista de que habla el artículo 60, inciso B), mencionará: el número de expediente en el que se dicte el provido nombre del recurrente, fecha del acuerdo que se trate de notificar y nombre del tercer interesado, si lo hubiere.

"Las notificaciones surtirán efectos el día siguiente de la fecha en que se haya hecho saber a los interesados, ya sea personalmente, por lista o mediante la entrega del oficio notificadorio, según la tarjeta se acusa el recibo correspondiente.

"Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones - comenzarán a correr al día siguiente de la fecha en que unos y otras sean notificados. En estos términos, sólo se computarán los días hábiles, entendiendo por tales aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Instituto.

"En lo no previsto en la materia por este reglamento, - se estará a lo que dispone la sección segunda del capítulo IV, - título 4o., del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. "Al interponer el recurso de inconformidad cuando el impugnador lo haga en representación de otra persona física o moral, justificará su personería con apego a las reglas de derecho común. Si no se acompañare con el escrito en que se interponga el recurso, el documento necesario para acreditar la personalidad del representante o mandatario, se prevendrá al interesado se haga la justificación correspondiente en el término de cinco días, con apercibimiento de que, si no lo verifica, se deshechará la reclamación, haciéndose efectivo el apercibimiento cuando así corresponda.

Artículo 10. "Las actuaciones en los recursos de inconformidad pueden tener lugar, previo acuerdo del Consejo Técnico o del Secretario General, en su caso, en días y horas hábiles.

"Cuando sea posible concluir una diligencia o actuación dentro de las horas hábiles del día en que se hubiere iniciado, el Consejo Técnico o el Secretario General, en su caso, - podrán habilitar el tiempo necesario para el desahogo de la ac-

tuación o diligencia de que se trate".

CAPITULO II, DE LA TRAMITACION DEL RECURSO:

ARTICULO 11. "Admitido que hubiere sido el recurso de inconformidad, se pedirán de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto, las cuales deberán rendirlos en el preciso término de tres días, a menos que fuere necesario -- practicar alguna inspección o diligencia especial, en cuyo caso el Secretario General, en vista de las circunstancias señaladas -- el término dentro del cual habrá de ser producido el informe solicitado".

ARTICULO 12. "Las pruebas documentales deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, a menos que, por no estar a disposición del interesado, deba recabarse por la oficina de inconformidades, en cuyo caso el impugnador deberá designar los archivos, protocolos y oficinas de donde habrán de obtenerse esos elementos probatorios.

"La prueba pericial se ofrecerá designando el concurrente al perito que le corresponda, el cual deberá de tener conocimiento en la ciencia o arte sobre la que versa la prueba y llenar los requisitos que, en su caso, exija la Ley General de Profesiones. La dependencia del Instituto de la que emane el acto reclamado, designará a su vez otro perito, en los términos anteriores al tercero en caso de discordia, será nombrado por la Secretaría de Economía, previa solicitud de la oficina de incon-

formidades.

"La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar.

"La testimonial se propondrá mencionando los nombres y domicilios de los testigos y acompañando al Interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas del caso.

"En el recurso de inconformidad no será admitida la prueba confesional; pero si los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate".

ARTICULO 13. "Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho y a la moral".

ARTICULO 14. "Para la recepción de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias para que tenga lugar las distintas diligencias propuestas".

ARTICULO 15. "El Consejo Técnico y la Secretaría General tendrán en todo tiempo la facultad de decretar diligencias para mejor proveer, cuando consideren que los elementos probatorios aportados por insuficientes. Los acuerdos para mejor proveer, se notificarán al recurrente por medio de correo certificado, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación si se tratare de practicar alguna diligencia".

ARTICULO 16. "Las pruebas deberán rendirse en un plazo de quince días que podrá ser prorrogado por una sola vez, a juicio de la Secretaría General".

ARTICULO 17. "Concluido el término de la recepción de pruebas, se pronunciará el fallo respectivo dentro de quince -- días. Para el efecto, la oficina de Inconformidades elevará al Consejo Técnico, por Conducto de la Secretaría General, el expediente con un producto de fallo que servirá de base para la discusión y votación del negocio".

ARTICULO 18. "Los proyectos de resolución serán elevados por la oficina de Inconformidades y sometidos a la consideración del Consejo Técnico, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se de por terminado el trámite de los expedientes relativos. Las resoluciones definitivas serán firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario General, devolviéndose a la oficina de Inconformidades para su notificación".

ARTICULO 19. "Las resoluciones en Inconformidades se dictarán por mayoría de votos del Consejo Técnico. Fungirá como ponente o relator en la resolución de los negocios, el consejero designado conforme al régimen interno del gobierno del Consejo Técnico.

ARTICULO 20. "En caso de disenso, los consejeros disidentes expresarán, al votar, por que opinaron en contra, pueden

do, si lo estimasen conveniente, formular voto particular, razonado, que se agregará al expediente. El voto particular será formulado precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la discusión del negocio."

ARTICULO 21. "La apreciación de las pruebas se hará -- conforme a las reglas del derecho común, a menos que el consejo técnico estimare pertinente adaptarse a dichas reglas, en cuyo caso razonará cuidadosamente la parte conducente de su fallo".

ARTICULO 22. "La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad no se sujetará a regla especial alguna, bastando para su legalidad que se ocupe de los motivos de impugnación aducidos por el inconforme, y decidido lo conducente sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresando los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisivos del fallo".

ARTICULO 23. "Las resoluciones se notificarán por la o oficina de inconformidades a los interesados, en forma personal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que reciba el Consejo Técnico los expedientes relativos".

ARTICULO 24. "Las resoluciones que se dicten en el recurso de inconformidad se ejecutarán en el término de quince -- días, salvo en el caso de que la Secretaría General ampliare el plazo".

Veremos ahora, para finalizar esta parte de nuestro -- trabajo, los "Recursos de Procedimiento":

ARTICULO 26. "Contra las resoluciones de la Secretaría General en materia de admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, procederá el recurso de revocación ante el Consejo Técnico. Este recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo recurrido, decidiéndose de -- plano sin substanciación alguna".

II.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO - DEL ESTADO:

La mencionada Ley, en su artículo 114, nos señala que:

"Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concede, -- niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones a que esta Ley se refiere, serán revisados de oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que puedan ser ejecutados".

"Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses de los particulares, podrán recurrirse ante la -- misma, dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Hacienda dentro de los quince días siguientes, para que ella resuelva en definitiva".

Y por lo que se refiere a las sanciones pecuniarias, es

ta Ley establece que:

ARTICULO 130. "Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieran acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y son revisables por la Junta Directiva, si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Las mismas sanciones, cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vista de la documentación que envle a dicha dependencia el Director General del Instituto y previa audiencia del afectado".

De lo anterior, se desprende que el recurso en nuestra legislación existe, aunque jurisdiccionalmente sus ámbitos sean diferentes y proporcionen una enorme capacidad de movimiento y de maniobra durante los procesos, debido a la flexibilidad de la ley que permite la imposición de éstos en algunos aspectos del derecho procesal, pues como lo hemos visto, su existencia en leyes menores repercute y hace cambiar los rumbos de las disposiciones comprendidas en jurisdicciones más amplias, complicando el curso de los procesos y haciéndolos más costosos, junto al retardo de la ejecución de las resoluciones que los tribunales y los jueces pudiesen dictar para la exposición de la justicia.

Aquí, es donde se puede observar el porqué del recurso

como institución, poco a poco se encuentra expuesto a cambios, - debido al papel que representa su uso mismo para la ley, y se - convierte en un factor adverso al espíritu fundamental de la -- misma, y es por ello, que en las legislaciones más importantes, como nuestra institución jurídica, se proscribe y se limita su uso al tipificarlo, subsistiendo, como ya lo dejamos visto, sólo en algunas leyes menores de estrecha jurisdicción.

III.- LOS RECURSOS DE CARACTER LABORAL, EN LA LEY DE AMPARO:

En el juicio de amparo, existen recursos para impugnar las resoluciones de los jueces de distrito, de los tribunales - colegiados de circuito, e inclusive, del propio Presidente de - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de las salas que - integran ésta.

Solamente la resolución de la Suprema Corte de Justi-- cia, dictadas por el pleno o por las salas de los tribunales co-- legiados de circuito, en los casos en que no se trate de consti-- tucionalidad y una ley o de la interpretación directa de un pre-- cepto de la Constitución General de la República, no admite nin-- gún recurso para ser impugnado, ya que las mismas constituyen - sentencias firmes, o como la doctrina genéricamente las denomina ejecutorias.

También es necesario aclarar que tales sentencias o eje

cutorias tampoco admiten ningún otro procedimiento autónomo para ser combatidos.

En la Ley de Amparo que actualmente rige el procedimiento de garantías, existen tres recursos. Dichas figuras procesales se contienen en el capítulo XI del título primero de la mencionada Ley.

En el artículo 82, que encabeza los recursos que trataremos, indica que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, pero es conveniente dejar establecidos que en esta materia, cuando se trata de asuntos laborales, no rige el principio de estricto derecho, sino que también es aplicable la benéfica institución de la suplencia de queja deficiente.

En efecto, por virtud de esta institución, el juzgador al conocer de algún recurso interpuesto por la parte obrera, -- cuando el asunto de que se trate sea de amparo laboral, deberá suplir las deficiencias que en el mismo encuentre, siempre que haya causa fundada para otorgar la concesión del amparo, nunca en otro caso. El fundamento legal de la suplencia en la deficiencia de la queja a que hemos hecho mérito, se encuentra comprendido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 30. FRACCION II, PARRAFO TERCERO. "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la-

de la parte obrera en materia laboral, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que no ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Y en el tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, se repite lo transcrito.

1.- EL RECURSO DE REVISION:

Sin restarle importancia a los otros dos recursos, es preciso declarar que éste es el más importante dentro del proceso constitucional. Por tal razón, habremos de esquematizarlo en cuanto a su procedencia, para luego verlo en cuanto a su interposición y substanciación y, por último, analizarlo en cuanto a los defectos de su resolución.

A.- SU PROCEDENCIA:

El artículo 83 de la Ley de Amparo, nos indica en qué casos procede el recurso de revisión, los que a continuación -- nos permitimos transcribir a continuación:

I.- Contra las resoluciones que deshechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que conce

dan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en el que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia -- constitucional por los Jueces de Distrito, o por los superiores del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, que habla de causas de carácter criminal; y

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo -- directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre -- que esa decisión o interpretación, no est'en fundados en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en último término, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales -- de carácter secundario.

En todos estos casos, por mandamiento expreso de la -- Ley, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la -- decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. El recurso de revisión procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito y excepcionalmen

te y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparos directos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En tales circunstancias, contra la resolución de un -- Juez de Distrito, es más viable que proceda la revisión de su -- sentencia por el Tribunal Colegiado que corresponda, en contra de la ejecutoria, que es una sentencia firme, que pronuncien -- los Tribunales Colegiados de Circuito, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ya que, de acuerdo con lo establecido -- por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión sólo es procedente: "*Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia...*"

Lo anterior se justifica, pues la procedencia del recurso de revisión en los términos de la disposición legal descrita parcialmente con anterioridad, tiene su fundamento constitucional en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución; - que a la letra dice: "*Las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en el que serán recurribles*

ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del - recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución".

B.- INTERPOSICION Y SUBSTANCIACION:

Con respecto a la interposición y substanciación del - recurso de revisión, es necesario hacer las siguientes reflexiones: ¿Quiénes intervienen en éste? En el recurso de revisión, - intervienen el juez o quo, que es quien dicta la resolución que se recurre, el juez ad quem, que es quien resuelve el recurso, - el agraviado o la parte apelante, que es quien hace valer el recurso y el contrario, que es la parte apelada.

¿Ante que autoridades puede interponerse el mismo? El - recurso de revisión puede interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

¿En que forma debe formularse?, el recurso de revisión deberá formularse por escrito.

¿Quiénes de las autoridades del conocimiento del recu

so de revisión son las encargadas de substanciarlo fundamentalmente? Lo son, en términos muy generales, los Presidentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, es pertinente saber lo que al respecto nos dice la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Nos referiremos a los artículos 84 y 85 de la misma, - que en términos generales hablan de las competencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto al conocimiento del mencionado recurso.

Así pues, el primero de ellos, marca que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

1.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una Ley por estimarla inconstitucional.- En este caso conocerá el recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su re solución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para de jar de sustentar jurisprudencia, las darán a conocer al pleno - para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

cia.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

c) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualesquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero.

d) Se reclamen en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.

e) La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos que revistan a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y

f) se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

2.- Contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Por su parte, el segundo de dichos artículos, o sea, el 85, establece que son competentes los Tribunales Colegiados-

de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

1.- Contra los autos o resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

2.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal Responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I, del artículo 84 de la Ley de Amparo; y

3.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la revisión, no admiten recurso alguno.

El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, y podrá presentarse ante el Juez de Distrito del conocimiento, o directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

El término que se concede por el artículo 86 de la Ley

de Amparo para su interposición, es de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Como una nota especial, diremos que las autoridades -- responsables también se encuentran facultadas para hacer valer este recurso, pero con las limitaciones a que alude el numeral 87 de la Ley de Amparo.

Como ya lo dejamos anotado con anterioridad, el recurso de revisión se interpondrá por escrito y en él, el recurrente expresará los agravios, no conceptos de violación, que son otra cosa muy distinta, que le causan la resolución que por vía de este medio se impugna.

En el artículo 88 de la Ley que tratamos de comentar, se consignan las diversas hipótesis de trámite o substanciación del recurso de revisión, que es necesario tener muy presente para su interposición. La calificación de procedencia del recurso de revisión, en cuanto a su admisión o deshechamiento, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, según el caso de que se trate.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Amparo, El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer -

de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

1.- Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida;

2.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de la constancia;

3.- Si consideran infundada la causa de improcedencia, expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él, en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido las pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si aparece probado otro motivo ilegal, o bien, revocada la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponde concediendo o negando el amparo;

4.- Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren, al estudiar los agravios, que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al que

joso o pudiere influir en la sentencia que debe dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio, conforme a la Ley;

5.- Tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso, supliendo las deficiencias de la queja y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 87.

C.- EFECTOS DE LA RESOLUCION:

Someramente dicho, los efectos que puede producir el recurso de revisión, en cuanto a su resolución, son los siguientes:

- 1.- Confirmar;
- 2.- Revocar; y
- 3.- Modificar.

Pero ¿Que se confirma, revoca o modifica?, la sentencia o el auto contra los cuales se haya interpuesto el recurso de revisión.

2.- EL RECURSO DE QUEJA:

Todo lo relativo a la interposición, substanciación y resolución de este recurso, se encuentra involucrado en las dis

posiciones legales que contienen los artículos 95 a 102 de la -
Ley de Amparo.

Así, tenemos que el artículo 95 establece que el recu
so de queja es procedente:

1.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distri
to o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación
reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

2.- Contra las autoridades responsables, en los casos-
a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitu-
ción Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en-
que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del -
acto reclamado;

3.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumpli
miento del auto en que se haya concedido al quejoso, su liber-
tad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo;

4.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defec-
to en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que -
se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitu
ción Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

5.- Contra las resoluciones que se dicten por los Jue
ces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del ju
icio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Ctr
cuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artícu-
lo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas inter
puestas ante ellos, conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo;

6.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de a

Distrito, o el superior del Tribunal a quien se le impute la -- violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la -- Ley de Amparo, durante la tramitación del Juicio de Amparo o -- del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por la misma autoridad o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la Ley;

7.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

8.- Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o conceden o nieguen ésta; cuando rehusan la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; y

9.- Contra los actos de las autoridades responsables,-

en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en Única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya conocido el amparo del quejoso.

Como puede apreciarse, este recurso también tiene notable trascendencia, pero en el amparo laboral, desgraciadamente tiene muy poca aplicación, dándose a la práctica con alguna --regularidad, las hipótesis a que aluden las fracciones II y IX, del mencionado artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los números 103 y 107 de la Constitución General de la República, que trata de la concesión de suspensión definitiva del acto reclamado y de la concesión del amparo al quejoso, respectivamente, --tal y como ha quedado indicado al hacer su enunciación.

3.- EL RECURSO DE RECLAMACION:

El recurso de reclamación, sólo es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los presidentes de cualesquiera de las Salas, o por los Presidentes de cualesquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este recurso, como el de queja, deberá interponerse --por escrito y dentro del término de tres días, contados éstos a

partir de la fecha en que haya causado estado el acuerdo de término correspondiente.

De lo expuesto en el presente capítulo, se infiere que en materia de amparo, el objeto de los recursos relativos se -- traduce también, en las tres finalidades específicas, esto es, -- si se analiza la finalidad especial y particular de cada uno de ellos, como son los de Revisión, Queja y Reclamación, se verá -- que tienden a confirmar, revocar o modificar los actos contra -- los que respectivamente proceden.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno, determina la exigencia de dotar a los Particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad o potestad de la acción o derecho de acción.

SEGUNDA.- La relación que de la violación resulta; es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de accionar, o simplemente, acción. La palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial.

TERCERA.- La función jurisdiccional, correspondió en sus orígenes, al soberano, mas como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resultaba que cuando algunas de las partes no estaban conformes con la resolución de éstos, se alzaban en su contra, devolviéndole la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la sentencia del juez.

CUARTA.- El recurso es una figura jurídica que responde al desarrollo de la sociedad, y fundamentalmente, con su presencia y su expresión concreta, la impugnación del derecho de los hombres, para encontrarse a la altura de la Ley, al revisar su aplicación y sus procedimientos.

QUINTA.- El recurso, como figura procesal, en género, sirve para combatir las resoluciones judiciales, ya que la autoridad judicial al resolver una petición de las partes, puede --

dictar una resolución contra derecho, y esto sucede cuando se ha dejado de acatar la Ley que debía ser aplicada ó cuando esta se ha aplicado indebidamente, es decir, la resolución judicial viola el derecho, por falta de observación o por indebida aplicación de la Ley, doctrina o jurisprudencia.

SEXTA.-El recurso, es también, un medio de impugnación que se ha constituido en una garantía dentro del procedimiento, la que asegura el ejercicio legal en dichas actividades judiciales, ya que una resolución dictada contra derecho, puede causar perjuicios a algunas de las partes, y esos perjuicios reciben el nombre específico de agravios, de tal manera que la materia de los recursos, son propiamente agravios.

SEPTIMA.- El recurso, responde a una determinada época del desarrollo de las relaciones humanas, que como todas las formas de conciencia social, sufrirán cambios en su calidad y cantidad, pues se encuentra condicionado a la dinámica social.

OCTAVA.- Por lo que respecta al recurso en materia laboral, se ha restringido al mismo, contra los actos y procedimientos de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nunca contra sus resoluciones, porque el espíritu social de nuestra legislación laboral, así lo establece de acuerdo con la ya larga tradición de la lucha obrera en nuestro México.

NOVENA.- En la jurisdicción social del trabajo, no es admisible la interposición de recursos, en función de una justicia más expedita al alcance de la clase trabajadora, ya que la interpretación de éstos, acabaría con la celeridad del proceso laboral. Por lo anterior, es categórico que contra las resoluciones de las Juntas, no es admisible ningún recurso. Deben así mismo, combatirse las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a través del Juicio de Amparo.

DECIMA.- El recurso de revisión, consignado en la legislación procesal del trabajo, procede sólo contra las autoridades ejecutoras de los laudos o resoluciones dictadas por las Juntas; de esta manera, son revisables no sólo los actos de los Presidentes de las Juntas, sino también del personal administrativo que depende de éstos, como lo son los actuarios. Existen otros recursos en las Leyes Reglamentarias, que solo retardan los procesos, a la vez que los hacen más costosos.

BIBLIOGRAFIA GRNERAL

- 1.- SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Francisco Carneg
lutti, Tomo III, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo,
1944.
- 2.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, José Chioven
da, Traducción Española de la Tercera Edición, Tomo II; 1922.
- 3.- DERECHO PROCESAL CIVIL, Ugo Rocco, Traducción de -
Felipe de J. Tena, Segunda Edición, 1944.
- 4.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Y COMERCIAL, Hugo Alsina, Tomo II, 1942.
- 5.- ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO PROCESAL CIVIL, Piero Ca
lamandrei, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Tomo III, 1945
- 6.- EL JUICIO DE AMPARO, Ignacio Burgoa, Tomo III, Quin
ta Edición, México, 1966.
- 7.- INSTITUCIONES DE AMPARO, J. Ramón Palacios, Segunda
Edición, México, 1966.
- 8.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Mario de la Cueva, To
mo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1954.
- 9.- MANUAL DE DERECHO OBRERO, J. Jesús Castorena, Quin
ta Edición, México, 1971.
- 10.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Alberto Trueba Urbí
na y Jorge Trueba Barrera, Colección Porrúa, México, 1974.

- 11.- FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, Juan B. C11---ment Beltrán, Editorial Esfinge, Tercera Edición, México, 1975.
- 12.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Alberto Trueba Urbina, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 13.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Alberto Trueba Urbina, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 14.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1973.
- 15.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, ---1974.
- 16.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 17.- LEY DE AMPARO, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 18.- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 19.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Colección Porrúa, México, 1972.